

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.

LA GACETA

Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

Diario Oficial de la República de Honduras

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Director Licenciado: SIGFRIDO PINEDA GREEN

AÑO CXXI

TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS

VIERNES 30 DE MAYO DE 1997

NUM. 28,272

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 22-97

El Congreso Nacional,

CONSIDERANDO: Que el Artículo 328 de la Constitución de la República establece que el sistema económico de Honduras se fundamenta en principios de eficiencia en la producción, de justicia social en la distribución de la riqueza e ingreso nacional y coexistencia armónica de los factores de la producción que hagan posible la dignificación del trabajo, como fuente principal de la riqueza y como medio de realización de la persona humana.

CONSIDERANDO: Que es imprescindible contar con un cuerpo jurídico que establezca los principios generales, las normas administrativas, penales y procesales aplicables a todos los tributos, a fin de introducir congruencia entre los mismos y uniformar los criterios del régimen sancionatorio en caso de incumplimiento.

CONSIDERANDO: que es necesario consagrar legislativamente los principios jurídicos que armonicen la eficacia administrativa con las garantías individuales establecidas en la Constitución de la República, tanto para el Fisco como para el contribuyente.

POR TANTO,

DECRETA:

EL SIGUIENTE:

CÓDIGO TRIBUTARIO

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.—El presente Código contiene las normas a que estarán sujetas la aplicación, percepción y fiscalización de los tributos o impuestos, contribuciones y tasas vigentes en Honduras y las relaciones jurídicas emergentes de los mismos.

Lo prescrito en este Código no será aplicable al Régimen Tributario Municipal.

Artículo 2.—Los actos, hechos, relaciones o situaciones efectuados o perfeccionados en el territorio nacional cuya fuente económica se halle o

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Decretos Nos. 22-97, 53-97

Abril, Mayo, 1997

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y COMERCIO

Acuerdo No. 89-96

Mayo, 1996

A V I S O S

no ubicada en el país estarán sujetos a las disposiciones del presente Código siempre que configuren un hecho imponible.

Los actos, hechos, relaciones o situaciones efectuados o perfeccionados en el extranjero por personas domiciliadas o no en Honduras cuya fuente económica esté ubicada en el territorio nacional, estarán sujetos a las disposiciones del presente Código siempre que configuren un hecho imponible.

Artículo 3.—Constituyen fuentes del Derecho Tributario Hondureño:

- 1) La Constitución de la República;
- 2) Los tratados o convenios tributarios o que contengan disposiciones de esta naturaleza de los que Honduras forme parte;
- 3) Las leyes generales y especiales de naturaleza tributaria vigentes en Honduras en lo que no se opongan a lo prescrito por este instrumento; y,
- 4) El presente Código.

Artículo 4.—En la aplicación de las disposiciones tributarias los órganos administrativos deberán ajustarse a la jerarquía normativa siguiente:

- 1) La Constitución de la República;
- 2) Los tratados o convenios que contengan disposiciones de naturaleza tributaria de los que Honduras forme parte; en caso de conflicto entre un tratado o convenio y una ley prevalecerá el primero;
- 3) El presente Código;
- 4) Las leyes generales y especiales de naturaleza tributaria en lo que no se opongan a los estatuido en este instrumento;

- 5) La Ley General de la Administración Pública y demás leyes generales vigentes en la República;
- 6) Los reglamentos de las leyes a que se refiere el numeral 4) anterior;
- 7) La jurisprudencia establecida por la Corte Suprema de Justicia, que versa sobre asuntos tributarios; y,
- 8) Los principios generales del Derecho.

CAPÍTULO II

DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS

Artículo 5.—Compete exclusivamente al Congreso Nacional a través de las leyes tributarias y por consiguiente, no puede ser objeto de la potestad reglamentaria:

- 1) Crear, modificar o suprimir tributos o contribuciones; definir el hecho imponible o generador de la obligación tributaria; fijar la base imponible y la tarifa del tributo o contribución y definir los sujetos activos y pasivos de los mismos;
- 2) Otorgar exenciones, deducciones, liberaciones o cualquier clase de beneficio fiscal;
- 3) Imponer obligaciones fiscales accesorias o secundarias, tipificar delitos y faltas y establecer las sanciones aplicables a los mismos;
- 4) Establecer los procedimientos a seguir para determinar las obligaciones tributarias;
- 5) Otorgar privilegios o preferencias fiscales o establecer garantías generales o especiales para los créditos tributarios; y,
- 6) Regular los modos de extinción de los créditos tributarios.

Artículo 6.—En la interpretación de las disposiciones de este Código se estará a lo que sobre la materia prescribe el Título preliminar del Código Civil en los Artículos 17, 18, 19 y 20.

Las leyes fiscales se interpretarán siempre en forma estricta, por lo que para determinar su sentido y alcances no podrán utilizarse métodos de interpretación extensivos o analógicos.

Artículo 7.—Las leyes tributarias son de orden público y no podrán eludirse ni modificarse por convenciones de los particulares; pero podrán renunciarse los derechos conferidos por las mismas con tal que sólo miren al interés individual del renunciante y que no esté prohibida su renuncia.

Artículo 8.—Las normas tributarias no tendrán efecto retroactivo. Los derechos incorporados definitivamente al patrimonio de los contribuyentes bajo el imperio de una ley anterior no podrán ser afectados por una ley tributaria posterior. Los actos, hechos, relaciones o situaciones que comenzaron a producirse bajo el imperio de una ley anterior pero que no se han consumado o perfeccionado en el momento de entrada en vigencia de la nueva ley, quedarán sujetos a lo dispuesto por aquella.

Artículo 9.—Todos los plazos de meses o años de que se haga mención en las leyes tributarias se entenderá que han de ser completos y correrán hasta la media noche del último día del plazo. Los plazos de días coincidirán con la jornada ordinaria de trabajo de la Administración Pública y, en su caso, con la de las instituciones del sistema financiero nacional, a que este Código se refiere.

Los plazos que concluyan en un día inhábil se entenderán prorrogados al siguiente día hábil, en lo demás los plazos se regularán por lo dispuesto

en los Artículos 43, 45, 47 párrafo 1) y 49 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

CAPÍTULO III

DE LOS IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES Y TASAS

Artículo 10.—Impuestos, tributos o gravámenes son las prestaciones en dinero que el Estado exige a las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines, sin estar obligado a una contraprestación equivalente.

Artículo 11.—Contribución es la compensación que de conformidad con la ley debe pagarse al Estado, o a un ente descentralizado del mismo, con motivo de la prestación de un servicio.

Artículo 12.—Tasa es la suma de dinero que el Estado o alguno de sus organismos descentralizados percibe por la prestación efectiva de un servicio público, a una persona determinada, natural o jurídica con la finalidad de recuperar su costo.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

CAPÍTULO I

DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 13.—La obligación tributaria surge entre el Estado, quien actúa por medio de la administración pública centralizada o descentralizada, y los sujetos pasivos, en cuanto se produce el evento previsto en la ley.

La obligación tributaria constituye un vínculo de carácter personal aunque su cumplimiento se asegure con garantías reales o de otra naturaleza.

Artículo 14.—La obligación tributaria nace con la realización del hecho generador, sea cual fuere su naturaleza. Por hecho generador se entenderá el acto o supuesto a que se refiere el Artículo 39 de esta Ley.

Artículo 15.—Se presume de derecho que las obligaciones tributarias resultantes de una resolución dictada por la Dirección Ejecutiva de Ingresos que haya adquirido el carácter de firme o de una tasación o liquidación de oficio hecho por la misma Dirección son de plazo vencido y que, por ende, se encuentran en mora.

Artículo 16.—Cuando las leyes tributarias establezcan que los impuestos o contribuciones se calcularán por ejercicios fiscales, éstos coincidirán con el año civil o calendario, que principia el uno (1) de enero y termina el treinta y uno (31) de diciembre. Si los sujetos pasivos inician sus actividades con posterioridad al primero de enero, se entenderá que el ejercicio fiscal comenzó el día en que principiaron las actividades y que termina el treinta y uno (31) de diciembre de cada año.

No obstante lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Ingresos podrá, en casos excepcionales debidamente justificados por los interesados, establecer un período fiscal especial.

En caso de liquidación, fusión o absorción de un sujeto pasivo, el ejercicio fiscal terminará en la fecha de inicio de la liquidación o en aquella en que se haya producido la fusión o absorción. En el primer caso, el ejercicio fiscal tendrá una duración igual al tiempo que dure la liquidación. En los casos de fusión o absorción, el sujeto pasivo que subsista o que se constituya asumirá las obligaciones tributarias del que haya desaparecido.

CAPÍTULO II

DE LOS SUJETOS ACTIVOS Y PASIVOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 17.—El Estado es el sujeto activo de todas las obligaciones tributarias.

Artículo 18.—La persona natural o jurídica obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea en calidad de contribuyente o de responsable, será el sujeto pasivo de la obligación tributaria.

Artículo 19.—Las personas respecto de las cuales se verifique un mismo hecho generador de un impuesto serán solidariamente responsables de su pago. En los demás casos la solidaridad sólo procederá cuando la ley lo establezca expresamente.

La solidaridad implicará que:

- 1) La obligación tributaria puede ser exigida total o parcialmente a cualesquiera de los deudores a elección del sujeto activo;
- 2) El pago efectuado por uno de los deudores libera a los demás, y quien haya pagado tendrá el derecho de repetir;
- 3) El cumplimiento de un deber formal por parte de uno de los obligados no libera a los demás cuando sea de utilidad para el sujeto activo que los otros obligados lo cumplan;
- 4) La exención, condonación o exoneración de la obligación tributaria libera a todos los deudores, salvo que el beneficio haya sido concedido a persona determinada. En este caso, el sujeto activo podrá exigir el cumplimiento de los demás con deducción de la parte proporcional del sujeto pasivo beneficiado;
- 5) La interrupción de la prescripción o de la caducidad, en favor o en contra de uno de los deudores, favorece o perjudica a los demás; y,
- 6) En las relaciones privadas entre contribuyentes y responsables la obligación se dividirá entre ellos, siendo entendido que quien efectúa el pago podrá reclamar de los demás el total o una parte proporcional, según corresponda. Si alguno fuera insolvente su porción se distribuirá a prorrata entre los otros.

Artículo 20.—Para todos los efectos legales, serán contribuyentes las personas directamente obligadas al cumplimiento de la obligación tributaria por encontrarse, respecto al hecho generador, en la situación prevista por la ley.

Tendrán tal carácter, por consiguiente:

- 1) Las personas naturales, independientemente de su capacidad civil;
- 2) Las personas jurídicas, incluyendo las sociedades civiles y mercantiles, las cooperativas y empresas asociativas y, en general, las asociaciones o entidades que de acuerdo con el Derecho Público o Privado tengan la calidad de sujetos de derecho; y,
- 3) Las entidades, colectividades, organizaciones o negocios jurídicos que constituyan una unidad funcional o patrimonial, aunque no gocen de personalidad jurídica.

Sólo por disposición de la ley los contribuyentes podrán ser eximidos, total o parcialmente, del cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Artículo 21.—Los contribuyentes estarán obligados al pago de los

tributos y al cumplimiento de los deberes formales y materiales o de fondo establecidos por este Código o las leyes tributarias, salvo que hayan sido eximidos del cumplimiento de sus obligaciones tributarias, según lo prescrito en el párrafo último del Artículo anterior.

Artículo 22.—Los derechos y obligaciones del contribuyente fallecido serán ejercitados o, en su caso, cumplidos, por el sucesor a título universal y a falta de éste por el legatario, sin perjuicio del beneficio de inventario. La responsabilidad tributaria de éstos se limitará al monto de la porción heredada o percibida.

Artículo 23.—Las entidades centralizadas y descentralizadas del Estado, así como las empresas estatales y de capital mixto, estarán obligadas al pago de los impuestos, contribuciones y tasas, salvo que las leyes especiales dispongan lo contrario.

Artículo 24.—Responsables son las personas que por disposición expresa de la ley deben cumplir las obligaciones tributarias de los contribuyentes bien sea porque los representan o porque han percibido o retenido tributos de los mismos.

Artículo 25.—Son responsables en su calidad de representantes legales o mandatarios:

- 1) Los padres o tutores de los menores no emancipados o habilitados de edad y los curadores de los incapaces;
- 2) Quienes de conformidad con la ley o la correspondiente escritura de constitución a los estatutos representan a las personas jurídicas;
- 3) Quienes dirijan, administren o tengan la disponibilidad de los bienes de los entes colectivos que carecen de personalidad jurídica;
- 4) Los mandatarios, respecto de los bienes que administren y de los que pueden disponer;
- 5) Los síndicos de las quiebras o concursos o los liquidadores de las sociedades en liquidación;
- 6) Los administradores legales o judiciales de las sucesiones y, a falta de éstos, los herederos;
- 7) Los titulares, encargados o administradores de las empresas estatales o de capital mixto; y,
- 8) Los agentes de retención y percepción de tributos.

Las responsabilidades establecidas en este Artículo tendrán como límite el valor de los bienes administrados, a menos que los representantes hubiesen actuado con dolo.

En ningún caso podrá actuar como responsable quien se encarga voluntariamente de la administración de los negocios de otro, sin mandato de éste.

Artículo 26.—No obstante lo dispuesto en el Artículo anterior, los responsables de la obligación tributaria en su calidad de mandatarios o representantes legales responderán solidariamente si por culpa, negligencia o dolo:

- 1) No pagaren oportunamente el tributo debido;
- 2) No informan a la Dirección Ejecutiva de Ingresos, en el momento en que sus representados cesan en sus actividades o cambian de giro, o si lo hacen fuera de los plazos determinados por la Ley;
- 3) Los agentes de retención y percepción de un tributo o gravamen

no lo retuvieren o percibieren o, habiéndolo hecho, dejaren de enterarlo al Fisco en la forma y términos establecidos por la ley o si no pueden acreditar que los contribuyentes o responsables lo han pagado; y,

- 4) No le dieren cumplimiento a los deberes formales de sus representados.

Artículo 27.—Los donatarios y los legatarios serán solidariamente responsables por el pago del tributo aplicable a la donación o legado.

También lo serán las sociedades mercantiles adquirentes del activo y pasivo de otra u otras dotadas o no de personalidad jurídica.

La responsabilidad a que este Artículo se refiere estará limitada al valor de los bienes adquiridos a menos que los adquirentes hayan actuado con dolo o culpa.

Artículo 28.—Las personas no obligadas al pago de un impuesto, contribución o tasa pero que deban cumplir obligaciones formales, lo harán personalmente o a través de sus mandatarios o representantes legales, según corresponda.

Artículo 29.—Son responsables directos en calidad de agentes de retención o de percepción las personas designadas por la ley que, por sus funciones públicas o por razón de su actividad, oficio o profesión, intervengan en actos u operaciones en los cuales deban efectuar la retención o percepción que corresponda.

Artículo 30.—Efectuada la retención o percepción, el agente deberá entregar al contribuyente o responsable un comprobante del acto realizado.

Dicho agente será el único responsable ante el Fisco por el importe retenido o percibido y por el que haya dejado de retener o percibir.

Será asimismo responsable ante el Fisco por las retenciones efectuadas sin base legal y por las que no haya enterado, el Fisco tendrá en todo caso el derecho de exigirle al agente el pago de los daños y perjuicios que le haya ocasionado.

Artículo 31.—Los contribuyentes o responsables y los agentes de retención o percepción serán responsables por las acciones u omisiones de sus factores, agentes o dependientes, aunque tendrán acción de repetición contra los mismos.

Artículo 32.—Los contribuyentes, responsables o agentes de retención que se ausenten del país por un mes o que tengan su domicilio en el extranjero estarán obligados a designar un representante permanente domiciliado en Honduras. El incumplimiento de esta obligación no impedirá el ejercicio de las acciones correspondientes respecto de las obligaciones tributarias. En tal caso, los contribuyentes, responsables o agentes de retención serán representados por quienes dirijan, administren o tengan la disponibilidad de los bienes o negocios.

CAPÍTULO III

DEL DOMICILIO DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 33.—El domicilio fiscal de los contribuyentes o responsables se determinará de conformidad con las reglas establecidas en el presente Capítulo.

Artículo 34.—Para todos los efectos tributarios, se presume que el domicilio de las personas naturales es el lugar del territorio nacional donde la ley las considera siempre presentes para el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos, aunque momentáneamente no lo estén.

En caso de dudas, se tendrá como domicilio:

- 1) El lugar donde la persona desarrolle sus actividades civiles y mercantiles o tiene su principal establecimiento o el centro de sus negocios o intereses; y,
- 2) El lugar donde ocurra el hecho imponible.

Artículo 35.—Se tendrá como domicilio de las personas jurídicas el lugar que señale la escritura de constitución o los estatutos.

En caso de dudas, se tendrá como domicilio de tales personas:

- 1) El lugar donde la persona desarrolle sus actividades civiles y mercantiles o tiene su principal establecimiento o el centro de sus negocios o intereses; y,
- 2) El lugar donde ocurra el hecho imponible.

Lo dispuesto en este Artículo se aplicará también a las sociedades de hecho y, en general, a toda entidad que carezca de personalidad jurídica pero que realice actividades susceptibles de generar obligaciones tributarias.

Artículo 36.—El domicilio de las personas naturales o jurídicas no radicadas en Honduras se determinará de acuerdo con las normas siguientes:

- 1) Si tienen establecimiento permanente en el país, se estará a lo dispuesto en los Artículos 34 y 35, precedente, según el caso;
- 2) De no existir establecimiento, el domicilio será el de su representante permanente en Honduras; y,
- 3) A falta de representante, se tendrá como domicilio el lugar en que ocurra el hecho imponible.

Artículo 37.—Para efectos tributarios, ninguna persona natural o jurídica podrá tener más de un domicilio. Tampoco dichas personas podrán carecer de domicilio.

El domicilio se considerará subsistente en tanto su cambio no fuere notificado por escrito y en forma indubitable a la Dirección Ejecutiva de Ingresos.

Artículo 38.—La Dirección Ejecutiva de Ingresos podrá facultar a los contribuyentes o responsables para que fijen un domicilio especial para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, siempre que con ello no se obstaculice la determinación o fiscalización de los tributos ni su percepción.

La conformidad de la autoridad tributaria se presumirá si no manifiesta oposición dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la fecha de presentación de la respectiva solicitud.

El domicilio especial así constituido será el único válido para todos los efectos tributarios, administrativos y judiciales.

La autoridad tributaria podrá, en cualquier momento, requerir la constitución de un nuevo domicilio especial si el existente impide el cumplimiento de lo prescrito en el párrafo primero de este Artículo.

El domicilio especial no podrá modificarse sin la previa autorización de la autoridad tributaria.

CAPÍTULO IV

DEL HECHO GENERADOR Y BASE IMPONIBLE DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 39.—El hecho generador es el acto o supuesto que, de acuerdo con la ley, tipifica el tributo o contribución, y cuya realización origina el nacimiento de la obligación.

Artículo 40.—El hecho generador de la obligación tributaria se considera realizado:

- 1) En las situaciones de hecho, esto es, cuando la ley tributaria respectiva toma en cuenta preferentemente aspectos fácticos o económicos, desde el momento en que se han cumplido las circunstancias materiales o temporales necesarias para que se produzcan los efectos que normalmente le corresponda; y,
- 2) En las situaciones jurídicas, desde el momento en que estén definitivamente constituidas de conformidad con el derecho aplicable.

Artículo 41.—Si el hecho generador fuere un acto jurídico condicionado, se le considerará perfeccionado:

- 1) En el momento de su celebración, si la condición fuere resolutoria; y,
- 2) Al producirse la condición, si ésta fuere suspensiva.

En caso de duda se entenderá que la condición es resolutoria.

Artículo 42.—La base imponible es la cuantificación del hecho generador expresada en dinero o en unidades específicas y servirá para el cálculo de la liquidación del tributo o contribución.

La cuantificación deberá fundarse en la realidad económica, en los usos normales y ordinarios de los negocios y en las normas y reglas contables generalmente aceptadas. Deberá, además, ser proporcionada al hecho generador y tener en cuenta la capacidad económica del contribuyente.

TÍTULO TERCERO

DE LOS DEBERES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y DE LOS TERCEROS

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS, DE LOS PARTICULARES Y DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS

SECCIÓN PRIMERA

DE LAS OBLIGACIONES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES

Artículo 43.—Los contribuyentes o responsables estarán obligados a facilitar las tareas de revisión, verificación, control, fiscalización, investigación, determinación y cobro que realice la Dirección Ejecutiva de Ingresos en el cumplimiento de sus funciones. En especial deberán:

- 1) Cuando lo ordene las leyes o los reglamentos:
 - a) Llevar los libros y registros generales y especiales relacionados con las actividades que realicen y los que se vinculen con sus obligaciones tributarias;

b) Inscribirse en los registros pertinentes y proveerle a los encargados de los mismos los datos que les soliciten, así como los cambios o modificaciones que tengan que ver con aquéllos;

c) Solicitar a las autoridades competentes permisos previos o de habilitación de locales e instalaciones, en su caso; y,

ch) Presentar en tiempo las declaraciones e informes requeridos.

2) Conservar en forma ordenada y mantener a disposición de la Dirección Ejecutiva de Ingresos, en el domicilio fiscal, por un período de cinco años, los libros de contabilidad y los libros y registros especiales, documentos y antecedentes de los hechos generadores de la obligación tributaria o, en su caso, los programas, subprogramas y demás registros procesados mediante sistemas electrónicos o de computación;

3) Facilitar a los funcionarios debidamente acreditados de la Dirección Ejecutiva de Ingresos de conformidad con la Ley, la práctica de inspecciones o verificaciones en los establecimientos comerciales o industriales, oficinas, depósitos, buques, aeronaves y otros medios de transporte y, en general, en cualquier sitio o lugar que sea relevante para determinar las obligaciones tributarias;

4) Presentar o exhibir ante las autoridades tributarias las declaraciones, informes, documentos y comprobantes de la legítima procedencia de los bienes o mercancías susceptibles de generar obligaciones tributarias y formular las declaraciones, testimonios o ampliaciones que dichas autoridades les soliciten;

5) Comunicar por escrito a la Dirección Ejecutiva de Ingresos cualquier cambio que sea susceptible de producir una modificación de su responsabilidad tributaria;

6) Comunicar por escrito a la Dirección Ejecutiva de Ingresos, en la forma y oportunidades previstas en este Código o en las leyes fiscales, su domicilio, así como la ubicación exacta de los establecimientos o locales en que realiza las actividades generadoras de sus obligaciones tributarias y los sitios en que almacenan bienes o documentos;

7) Atender dentro de los dos (2) días hábiles siguientes los llamamientos o citatorios que, por escrito y para efectos legales, les formule la Dirección Ejecutiva de Ingresos;

8) Dar aviso, en forma oportuna, a la Dirección Ejecutiva de Ingresos, de los cambios de actividades o del cese de éstas, así como de las fusiones o traspasos de la empresa; y,

9) Los demás que determinen las leyes.

Artículo 44.—Las personas que estén obligadas a llevar contabilidad observarán las reglas siguientes:

1) Llevarán los registros contables que determinen las leyes y los respectivos reglamentos;

2) Los asientos en la contabilidad deberán ser hechos con la claridad debida, se efectuarán dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se realizó el hecho generador de la operación; y,

3) Llevarán la contabilidad en su domicilio en el territorio nacional.

Artículo 45.—Cuando las leyes tributarias así lo establezcan, los contribuyentes o responsables deberán presentar las declaraciones siguientes:

- 1) Declaración anual del Impuesto Sobre la Renta;
- 2) Declaración anual del Impuesto al Activo Neto;
- 3) Declaración mensual o anual del Impuesto Sobre Ventas;
- 4) Declaración de las importaciones o exportaciones definitivas y temporales, así como de las reimportaciones, reexportaciones, tránsito y demás regímenes aduaneros de conformidad con lo prescrito por los convenios internacionales o de la Integración Económica Centroamericana de que Honduras forma parte y, en su defecto, por la Ley de Aduanas;
- 5) Declaración de los impuestos específicos a la producción y al consumo, en su caso;
- 6) Declaración sobre herencias, legados o donaciones; y,
- 7) Las demás declaraciones que determinen las leyes tributarias especiales.

En las declaraciones necesariamente se señalará la dirección exacta en que deberán hacerse las notificaciones, salvo que aquella ya se hubiera registrado en la Dirección Ejecutiva de Ingresos.

Artículo 46.—La Dirección Ejecutiva de Ingresos tendrá por no presentadas las declaraciones tributarias, cuando no se presenten en los lugares señalados para el efecto por las leyes o reglamentos tributarios o en su defecto, por la Dirección Ejecutiva de Ingresos.

También se tendrán por no presentadas las declaraciones tributarias si dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su presentación, el declarante no ha corregido cualquiera de las deficiencias siguientes:

- 1) Cuando no identifiquen al declarante o lo hagan en forma equivocada o cuando omitan su Registro Tributario Nacional;
- 2) Cuando no contengan los datos necesarios para determinar la base imponible; y,
- 3) Cuando no estén firmadas por el contribuyente o responsable

Artículo 47.—Los sujetos pasivos obligados a extender comprobantes por las actividades que realicen, harán estos en formas que permitan identificar a quien los expida y la aprobación de que se trate de acuerdo con lo que al efecto establezcan las leyes o los reglamentos tributarios.

La Dirección Ejecutiva de Ingresos podrá autorizar la emisión de comprobantes por medios magnéticos o electrónicos.

Artículo 48.—Cuando las autoridades tributarias le soliciten a los contribuyentes o responsables informes, datos o documentos o les pidan la presentación de la contabilidad o de parte de ella para el ejercicio de sus facultades de verificación o comprobación, se estará a lo siguiente:

- 1) La solicitud se notificará en el lugar señalado para el efecto por el contribuyente o responsable;
- 2) Los libros y registros que formen parte de la contabilidad, solicitados en el curso de una visita, deberán presentarse en los treinta (30) días hábiles siguientes. Los sistemas de registro electrónico y el de auditoría integrado, en su caso, se presentarán dentro de los cinco (5) días siguientes; y,
- 3) En los demás casos, los datos, informes o documentos deberán presentarse dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se haya notificado la solicitud respectiva. El plazo a que se

refiere este numeral podrá ampliarse por la Dirección Ejecutiva de Ingresos por fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados.

Artículo 49.—Las instituciones del Sistema Financiero Nacional tendrán las obligaciones siguientes:

- 1) Proporcionar a la Dirección Ejecutiva de Ingresos, con la periodicidad que ésta determine y previa autorización expresa de las correspondientes personas, información sobre las operaciones que hubiesen hecho con los cuentahabientes, tarjetahabientes, ahorrantes, usuarios, depositantes o clientes que hubiesen implicado movimientos de dinero, esta información podrá proporcionarse por medios magnéticos o electrónicos;
- 2) Proporcionar a la Dirección Ejecutiva de Ingresos información sobre las operaciones a que se refiere el numeral anterior por orden de juez competente; y,
- 3) Las demás que autoricen las leyes generales o especiales.

Los bancos y las asociaciones de ahorro y préstamo además, deberán recibir y procesar pagos y declaraciones por cuenta de las autoridades tributarias de conformidad con las reglas establecidas en los contratos que celebren con la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas.

La información a que se refieren los numerales 1) y 2) precedentes serán confidenciales, su entrega a terceras personas o su divulgación serán constitutivas del delito de abuso de autoridad y violación de los deberes de los funcionarios y se sancionará con reclusión de tres (3) años a seis (6) años.

Artículo 50.—Los contribuyentes que por cualquier causa cesen en las actividades generadoras de las obligaciones fiscales, presentarán declaración jurada sobre tal evento ante la Dirección Ejecutiva de Ingresos dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha de su acaecimiento.

La declaración irá acompañada de los correspondientes estados financieros en su caso, y en el pasivo deberá figurar las obligaciones tributarias pendientes. Al pago de éstas, será responsabilidad de los contribuyentes o de las personas a que se refiere el Artículo 49, precedente, quienes quedarán exonerados de tal obligación si prueban en forma fehaciente que el mal estado de los negocios, se debió a pérdidas de competitividad, el cierre o reducción de mercados u otros eventos similares.

Artículo 51.—La sociedad mercantil resultante de la fusión de dos o más sociedades o que haya absorbido a otra u otras, asumirá las obligaciones tributarias y los créditos que hayan dejado pendientes las anteriores.

Lo dispuesto en el párrafo precedente será también aplicable cuando una empresa mercantil individual se convierta en social, cuando se cambie por otra la razón o denominación social y cuando el cese de las actividades se deba a venta, cesión o traspaso de los activos. Las empresas a que este Artículo se refiere estarán sujetas a lo prescrito por el Artículo 50, precedente.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS OBLIGACIONES FORMALES DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS AJENOS A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y DE LOS PARTICULARES

Artículo 52.—Las personas naturales y jurídicas de Derecho Público o Privado, tienen la obligación de suministrar en los términos establecidos

por este Código a la Dirección Ejecutiva de Ingresos las informaciones que ésta requiera para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 53.-Las Bolsas de Valores informarán en el mes de enero de cada año a la Dirección Ejecutiva de Ingresos los nombres y apellidos, razón social o denominación de cada uno de los comisionistas de bolsa inscritos.

Cuando la Dirección Ejecutiva de Ingresos lo considere necesario podrá solicitar a las Bolsas de Valores detalles sobre las operaciones hechas por una o más personas.

Artículo 54.-El Registro Nacional de las Personas suministrará en el mes de enero de cada año a la Dirección Ejecutiva de Ingresos, en un medio magnético, la información que obra en su poder sobre las cédulas de identidad correspondientes a personas fallecidas.

Artículo 55.-La Dirección Ejecutiva de Ingresos, por medio de la boleta que acredite el pago del impuesto de tradición de bienes inmuebles, controlará los nombres y apellidos, razón social o denominación de las personas que durante el año anterior efectuaron enajenaciones de bienes o derechos, así como el valor de las operaciones efectuadas.

Artículo 56.-Las personas naturales y jurídicas y las organizaciones o entidades que carecen de personalidad jurídica pero que realizan actividades que las convierten en sujetos tributarios pasivos, están obligadas a inscribirse en el Registro Tributario Nacional de conformidad con lo dispuesto en el reglamento respectivo.

Artículo 57.-Las personas naturales o jurídicas susceptibles de ser gravadas con impuestos o tributos presentarán ante la Dirección Ejecutiva de Ingresos, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de inicio de sus actividades, una declaración jurada sobre el evento.

La declaración en referencia se hará en formularios que para el efecto le suministrará gratuitamente a las indicadas personas la mencionada Dirección Ejecutiva de Ingresos.

La Dirección Ejecutiva de Ingresos agregará al contribuyente al correspondiente registro según resulte de la declaración.

SECCIÓN TERCERA

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS AGENTES RETENEDORES O PERCEPTORES

Artículo 58.-Tendrán el carácter de agentes de retención o de percepción las personas naturales o jurídicas a que se refiere el Artículo 29, precedente.

Artículo 59.-La retención se efectuará en el momento en que se realice el hecho generador del tributo.

Artículo 60.-No estarán sujetos a retención los tributos que las leyes especiales explícitamente liberen de tal obligación.

Artículo 61.-Los agentes de retención o percepción de tributos no estarán obligados a efectuar viajes o cambios de domicilio como consecuencia del desempeño de sus funciones.

Las mencionadas personas, así como aquéllas a quienes la autoridad tributaria competente les encomiende la realización de investigaciones de cualquier clase, el procesamiento de información tributaria, gestiones de cobro o percepción de impuestos, comprobaciones contables u otras tareas administrativas análogas, estarán obligadas a mantener reserva o confidencialidad sobre tales hechos.

La violación de lo prescrito en esta norma será sancionada de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 215 del Código Penal.

Artículo 62.-La Dirección Ejecutiva de Ingresos proveerá a los agentes retenedores o perceptores copia de las leyes tributarias vigentes y de sus reformas y les impartirá cursos o suministrará instructivos para el más eficaz cumplimiento de sus cometidos.

Artículo 63.-Las cantidades percibidas por los agentes retenedores o perceptores deberán enterarse a la Tesorería General de la República o a la institución bancaria que la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas haya facultado para el efecto, dentro de los plazos señalados en las leyes tributarias especiales.

Al hacer el entero a que se refiere el párrafo anterior, el agente retenedor presentará una declaración de las operaciones llevadas a cabo. Dicha declaración la hará en el formulario que para el efecto le proporcionará la Dirección Ejecutiva de Ingresos.

La falta del señalado formulario no eximirá al agente retenedor del cumplimiento de lo establecido en esta norma.

Los pagos se harán en efectivo o mediante cheques o giros certificados por un banco del sistema.

Artículo 64.-Los agentes de retención o percepción estarán obligados a dar a cada contribuyente o responsable un comprobante de la suma retenida en concepto de impuesto. Dicho comprobante deberá reunir los requisitos establecidos en el Artículo 47, precedente.

Artículo 65.-Los agentes de retención o percepción estarán obligados, según corresponda, a presentar las declaraciones tributarias a que se refiere el Artículo 45 anterior, y a cumplir lo estatuido por el Artículo 49 y demás aplicables del presente instrumento jurídico.

Dichas declaraciones se tendrán por no presentadas en cualquiera de los casos que señala el Artículo 46 de este Código.

Artículo 66.-Lo no previsto en la presente Sección quedará sujeto a lo dispuesto en este Código y en las leyes tributarias especiales.

TÍTULO CUARTO

DE LOS PROCEDIMIENTOS

CAPÍTULO UNICO

DE LOS PROCEDIMIENTOS EN MATERIA TRIBUTARIA

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 67.-Los procedimientos o actuaciones contenidas en este Título tienen como finalidad facilitar a los contribuyentes o responsables el cumplimiento voluntario de sus obligaciones tributarias, verificar su correcto cumplimiento o exigirlo cuando no se haya realizado o lo haya sido en forma incompleta o incorrecta.

Artículo 68.-Las autoridades tributarias cumplirán sus obligaciones legales en días y horas hábiles.

La Dirección Ejecutiva de Ingresos podrá sin embargo, habilitar horas y días inhábiles o continuar en horas o días inhábiles una diligencia iniciada en horas y días hábiles.

Artículo 69.-Las autoridades tributarias que al ejercer las facultades de verificación o comprobación conozcan de hechos u omisiones que

entrañen incumplimiento de disposiciones fiscales, determinarán mediante resolución las obligaciones omitidas.

Artículo 70.—En materia tributaria serán admisibles todos los medios de prueba reconocidos por el Derecho hondureño.

Artículo 71.—Los datos y hechos consignados por los contribuyentes o responsables en sus declaraciones e informaciones administrativas serán objeto de verificación o fiscalización por parte de la Dirección Ejecutiva de Ingresos de acuerdo con los procedimientos establecidos en este Código y en las leyes tributarias.

Artículo 72.—Las obligaciones tributarias serán exigibles a partir del día siguiente a aquel en que termine el plazo o término legal para pagar.

Artículo 73.—La deuda u obligación tributaria es una sola, no importando que la cosa debida sea fraccionable o que sean dos o más los sujetos pasivos.

Artículo 74.—Las peticiones y recursos que no se resuelvan dentro de los términos establecidos por este Código o las leyes tributarias especiales o por la Ley de Procedimiento Administrativo se entenderán falladas a favor del peticionario. Los daños que el silencio irrogare al Estado correrán a cuenta del funcionario negligente.

Artículo 75.—La impugnación de informes, dictámenes o ajustes de tributo que figuren en los expedientes se hará por medio de los recursos previstos en este Código una vez hecha la notificación de la correspondiente resolución.

Artículo 76.—Para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 88 de la Ley de Procedimiento Administrativo, por notificación personal se entenderá no sólo la que se le haga directamente al contribuyente o responsable o a su mandatario o representante legal, sino también la que se efectúa mediante la publicación de un aviso, en uno de los diarios de mayor circulación en el país, por parte de la Dirección Ejecutiva de Ingresos. El mencionado aviso, sólo se publicará después de que se haya cumplido lo prescrito por el Artículo 87 de la mencionada Ley en su caso.

Artículo 77.—Contra las resoluciones definitivas que dicte la Dirección Ejecutiva de Ingresos cabrá el recurso de reposición, el que podrá interponerse en el acto de la notificación o dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de aquélla. En materia aduanera, sin embargo, se estará a lo dispuesto en la legislación correspondiente.

Si el recurrente solicitare apertura a pruebas o si la Dirección Ejecutiva de Ingresos no tiene por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, podrá acordarse la apertura a pruebas por un término no inferior a diez (10) días ni superior a veinte (20) días.

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de vencimiento del período probatorio, si lo hubiere, se dictará la respectiva resolución.

La Dirección Ejecutiva de Ingresos, en la sustanciación de la reposición, realizará las acciones que sean necesarias para establecer la verdad de los hechos, por lo que podrá solicitar pruebas adicionales a las propuestas o realizar investigaciones o estudios que sirvan para aquel fin.

Artículo 78.—Agotado el recurso de reposición, podrá ejercitarse el de apelación ante la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas. Dicho recurso se interpondrá en la fecha de la notificación o dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la misma.

El apelante mejorará el recurso y expresará los agravios que estime convenientes dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de interposición de aquél. Si no comparece se declarará desierto el recurso,

de oficio o a solicitud de parte, y se ordenará la devolución de los antecedentes a la oficina de donde procedan. Lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del Artículo anterior será aplicable a esta materia.

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de vencimiento del período probatorio, si lo hubiere, se dictará la respectiva resolución.

Artículo 79.—La resolución a que se refiere el Artículo anterior le pondrá término a la vía administrativa.

Artículo 80.—Lo no previsto en esta Sección quedará sujeto a lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUTO CON BASE EN LA DECLARACIÓN

Artículo 81.—La determinación de la base imponible y de la cuantía de la obligación tributaria se efectuará tomando en cuenta la declaración hecha por los contribuyentes o responsables ante la autoridad competente y los datos que la autoridad tributaria posea o que requiera de los sujetos pasivos.

Artículo 82.—La declaración, en todo caso, deberá contener la información necesaria para la determinación de la base imponible y la cuantificación de la obligación tributaria, así como para efectuar la liquidación.

Artículo 83.—La información obtenida por la Dirección Ejecutiva de Ingresos para hacer liquidaciones; los recibos oficiales de pago; las comunicaciones de pago hechas por los sujetos pasivos y, en general, los datos o elementos que éstos hayan suministrado y que sirvan para la determinación de su situación tributaria, tendrán el mismo valor de las que figuren en las declaraciones a que se refiere el Artículo 45 precedente.

Artículo 84.—El importe del tributo a pagar será el que resulte de deducir las cantidades pagadas a cuenta del mismo, siempre que se hayan consignado en la declaración o hayan sido determinadas de oficio, en su caso.

Se deducirán, asimismo, los saldos a favor de contribuyente o responsable que haya acreditado la Dirección Ejecutiva de Ingresos y las que el sujeto pasivo hubiere consignado en declaraciones anteriores si han sido aceptadas y no aplicadas por la indicada Dirección.

SECCIÓN TERCERA

DE LA DETERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OFICIO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 85.—La Dirección Ejecutiva de Ingresos determinará de oficio las obligaciones tributarias de los contribuyentes o responsables siempre que éstos:

- a) No hayan presentado las correspondientes declaraciones; y,
- b) Cuando las declaraciones presentadas no reúnan los requisitos esenciales exigidos por este Código o las leyes tributarias respectivas.

Artículo 86.—Para los efectos del Artículo anterior la Dirección Ejecutiva de Ingresos estimará el tributo en función de los elementos conocidos que permitan presumir su existencia y magnitud y, en su caso, de las infracciones fiscales.

Para el cumplimiento de lo anterior se hará una reconstrucción contable que tendrá en cuenta lo siguiente:

- 1) El patrimonio;
- 2) El activo y pasivo existentes;
- 3) El movimiento de las cuentas bancarias;
- 4) Las transacciones hechas en otros períodos fiscales y las utilidades obtenidas;
- 5) El monto de las compra-ventas efectuadas;
- 6) La rentabilidad normal de la actividad que se trate o de otras análogas;
- 7) Las erogaciones hechas;
- 8) Los salarios pagados o devengados;
- 9) El valor de los alquileres pagados o pendientes de pago;
- 10) El nivel de vida del contribuyente o responsable; y,
- 11) Cualesquiera otros elementos de juicio que suministren los agentes de retención y percepción u otros entes públicos o privados.

Artículo 87.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior y salvo prueba en contrario, en la determinación de oficio de las obligaciones tributarias se presumirá que:

- 1) Los ingresos brutos, activos o bienes obtenidos o adquiridos durante el período fiscal son iguales al doble de los ingresos brutos, activos o bienes obtenidos o adquiridos durante el período fiscal anterior. A falta de esta última información, se presumirá que los ingresos brutos, activos o bienes obtenidos o adquiridos durante el período fiscal son iguales a los que haya obtenido o adquirido otro contribuyente dedicado a la misma actividad comparable en cuanto a su capacidad económica. Lo dispuesto en este numeral se entenderá como parte de la base para determinar la obligación tributaria por lo que no incluyen las deducciones que las leyes tributarias especiales autoricen;
- 2) Cuando los precios de los bienes inmuebles fueren obligatoriamente inferiores a los valores prevalecientes en el mercado, la Dirección Ejecutiva de Ingresos determinará aquellos por medio de peritos calificados o a través de la aplicación de los criterios de valoración que señalen los reglamentos. En ningún caso los precios a los que se refiere este numeral podrán ser inferiores al valor catastral de los inmuebles, si existiere;
- 3) El resultado de promediar el total de las ventas hechas o los servicios prestados o cualquier otra operación controlada por la autoridad tributaria competente en no menos de doce (12) días consecutivos o alternados de un mismo mes, multiplicado por el total de días hábiles comerciales o industriales, representará las ventas efectuadas o los servicios prestados o las operaciones presuntas del contribuyente o responsable durante el mes de que se trate. Si dicho control se efectuara en cuatro (4) o más meses alternados de un mismo ejercicio fiscal anual, el promedio de las ventas hechas o de los servicios prestados o de las operaciones realizadas se considerará suficientemente representativo de todo el período;
- 4) Los incrementos patrimoniales no justificados formarán parte de la renta neta gravable o de los correspondientes activos netos durante el período fiscal sujeto a verificación; y,

- 5) Que las diferencias que existen entre el inventario físico de las mercancías efectuado por la autoridad tributaria y el inventario que resulte de los registros contables del contribuyente o responsable serán consideradas como ventas omitidas cuando la diferencia sea en menos o como compra omitida cuando la diferencia sea en más.

Artículo 88.—Para determinar obligaciones tributarias omitidas la Dirección Ejecutiva de Ingresos tendrá por ciertos los hechos u omisiones cuyo conocimiento haya obtenido de parte de autoridades fiscales extranjeras, salvo prueba en contrario.

Artículo 89.—Para la verificación de los ingresos o del valor de los actos, actividades o activos que formen parte de una obligación tributaria, la Dirección Ejecutiva de Ingresos presumirá, salvo prueba en contrario, que:

- 1) La información contenida en la contabilidad, documentación comprobatoria y correspondencia que se encuentren en poder del contribuyente o responsable forman parte de operaciones celebradas por ellos, aún cuando aparezcan sin su nombre o a nombre de otra persona, siempre que una de las operaciones o actividades, por lo menos, haya sido realizada por aquéllos;
- 2) La información contenida en los sistemas de contabilidad a nombre del contribuyente o responsable, que se encuentren en poder de personas a su servicio o de accionistas, partícipes, socios, miembros o propietarios del sujeto pasivo, corresponden a operaciones de éste;
- 3) Los depósitos que figuren en la cuenta bancaria del contribuyente o responsable que no correspondan a registros de su contabilidad, son ingresos gravables;
- 4) Son ingresos del sujeto pasivo por los que se deben pagar impuestos, los depósitos hechos en las cuentas personales de cheque de los representantes legales si con ellos efectúan operaciones propias de aquél o depositan en dichas cuentas sumas propias del sujeto pasivo aunque éste no lo registre en su contabilidad;
- 5) Las diferencias entre los activos registrados en la contabilidad inferiores a las existencias reales corresponden a ingresos del último ejercicio y que forman parte de las obligaciones tributarias; lo dispuesto en este numeral se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el numeral 5) del Artículo 87; y,
- 6) Los cheques librados contra las cuentas del contribuyente o responsable y a favor de proveedores o de quienes le han prestado servicios al mismo, que no corresponden a operaciones registradas en la contabilidad del sujeto pasivo, son pagos hechos por cuenta de éste para adquirir mercancías o servicios de los que obtuvo ingresos.

Artículo 90.—Para comprobar los ingresos, así como el valor de los actos de los contribuyentes o responsables, la Dirección Ejecutiva de Ingresos presumirá, salvo prueba en contrario, que la información o documentos de terceros relacionados con el contribuyente o responsable corresponden a operaciones realizadas por éste cuando:

- 1) Se refiere al contribuyente designado por sus nombres, razón social o denominación;
- 2) Señalen como lugar para la entrega o recibo de bienes o la prestación de servicios relacionados con las actividades del contribuyente o responsable cualquiera de sus establecimientos aún cuando el nombre, razón social o denominación que figure sea el de un tercero real o ficticio;

3) Señalen el nombre o domicilio de un tercero, real o ficticio, si se comprueba que el contribuyente o responsable entrega o recibe bienes o servicios a ese nombre o en ese domicilio; y,

4) Se refieren a cobros o pagos efectuados por el contribuyente o responsable o por su cuenta, por interpósita persona o por un ente ficticio.

Artículo 91.—Las copias o reproducciones de un microfilm del disco de una computadora o de un disco óptico que se hallen en poder la Dirección Ejecutiva de Ingresos tendrán el mismo valor probatorio de los originales siempre que dichas copias o reproducciones sean certificadas por la mencionada Dirección.

Artículo 92.—La determinación de oficio de las obligaciones tributarias podrá ser parcial cuando los períodos fiscales, la naturaleza de la obligación y los aspectos que han sido objeto de fiscalización, impugnación u objeción hayan sido definidos con precisión por la autoridad tributaria competente y ésta haya dejado constancia del carácter parcial de la determinación.

En caso de determinaciones parciales sólo serán susceptibles de nuevas estimaciones aquellos períodos, obligaciones o aspectos de éstas no consideradas anteriormente.

Artículo 93.—Determinada de oficio la obligación tributaria, la Dirección Ejecutiva de Ingresos dictará, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes, la correspondiente resolución. Esta será notificada al contribuyente o responsable quien podrá impugnarla ejercitando los recursos previstos en este Código.

Artículo 94.—Los procedimientos establecidos en el presente Capítulo se observarán cuando se trate de hacer efectiva la solidaridad prevista en los Artículos 26 y 27, precedentes.

SECCIÓN CUARTA

DE LAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS

Artículo 95.—Durante el ejercicio de las facultades de investigación, verificación o fiscalización, la Dirección Ejecutiva de Ingresos, podrá solicitar al correspondiente Juez de Letras de lo Civil, que decrete las providencias precautorias que autoriza este Código y el Código de Procedimientos Comunes, si para ello existen causas racionales.

Dichas medidas caducarán si dentro del término de un (1) año no se inicia la respectiva acción judicial.

Artículo 96.—Si la Dirección Ejecutiva de Ingresos tuviere conocimiento de la comisión de un delito tributario, ejercerá sin tardanza las acciones penales y civiles correspondientes para que se le aplique al infractor las respectivas sanciones.

Deberá asimismo pedir al juez competente que dicte las medidas precautorias que las circunstancias demanden.

Artículo 97.—Salvo en casos excepcionales y muy calificados, para decretar las providencias precautorias de que trata el presente Capítulo los jueces no exigirán caución o fianza alguna.

SECCIÓN QUINTA

DE LA EJECUCIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 98.—El Fisco tendrá acción ejecutiva para el cobro de los créditos por concepto de tributos, pagos a cuenta, intereses, multas y contribuciones que resulten de sus resoluciones firmes o de las sentencias también firmes dictadas por tribunales de justicia competente.

A tal efecto, constituirá título ejecutivo suficiente la certificación en que conste la obligación tributaria extendida por la Dirección Ejecutiva de Ingresos o la sentencia firme dictada por tribunal de justicia competente.

Artículo 99.—La Certificación a que se refiere el Artículo anterior deberá reunir los requisitos siguientes:

- 1) Lugar y fecha de emisión;
- 2) Nombre y apellidos, cargo, firma y sello del funcionario que la suscribe;
- 3) Indicación clara y precisa de la obligación tributaria y sus accesorios; y,
- 4) Nombre, razón social o denominación, Registro Tributario Nacional y domicilio del contribuyente o responsable.

Artículo 100.—La ejecución fiscal procederá en los siguientes casos:

- 1) Respecto de determinaciones o liquidaciones de tributos, pagos a cuenta e intereses practicadas por los contribuyentes o responsables;
- 2) Respecto de determinaciones o liquidaciones de tributos, pagos a cuenta, intereses y multas aplicadas por el Fisco y consentidas expresa o tácitamente por el contribuyente o responsable;
- 3) Respecto de obligaciones tributarias por las que el contribuyente o responsable hubiere solicitado facilidades de pago no cumplidas oportunamente y cuya liquidación haya adquirido el carácter de firme en instancia administrativa;
- 4) Respecto de pagos a cuenta por tributos o contribuciones vencidos; y,
- 5) Cuando medie reconocimiento expreso o tácito de la deuda por parte del contribuyente o responsable y en la medida de ese reconocimiento.

Artículo 101.—No podrán invocarse como excepciones en el juicio ejecutivo los pagos parciales hechos después de la interposición de la demanda ni los pagos mal imputados o no comunicados en debida forma a la Dirección Ejecutiva de Ingresos por el contribuyente o responsable, salvo si la deficiencia se debe a los agentes retenedores o de percepción, en su caso.

Lo anterior no obstará para los correspondientes pagos que acrediten a la obligación tributaria y para que la Dirección Ejecutiva de Ingresos ajuste la cuantía de la demanda.

Artículo 102.—El cobro de las obligaciones tributarias por la vía ejecutiva se tramitará independientemente de las sanciones administrativas aplicables.

Artículo 103.—En el juicio ejecutivo para el cobro de créditos a favor del Fisco sólo podrán ejercitarse las excepciones siguientes:

- 1) Pago o cumplimiento;
- 2) Inhabilidad de títulos por omisión de cualquiera de los requisitos previstos en el Artículo 99 precedente;
- 3) Espera documentada, concedida con anterioridad a la presentación de la demanda;
- 4) Confusión o compensación en los casos en que son procedentes de conformidad con este Código;

- 5) Falta de personalidad del demandante o del demandado;
- 6) Incompetencia o falta de jurisdicción del respectivo tribunal de justicia;
- 7) Inexistencia del crédito, declarada por sentencia judicial firme;
- 8) Falsedad del título ejecutivo o del acto que le hubiere dado fuerza de tal; y,
- 9) Prescripción.

Artículo 104.—La demanda ejecutiva se presentará ante el Juzgado de Letras de lo Civil competente.

Artículo 105.—Si el título tiene aparejada ejecución, el juez de la causa dictará el auto de ejecución y de embargo y ordenará al contribuyente o responsable pagar o consignar la deuda con sus intereses dentro del término de veinticuatro horas, bajo apercibimiento de que si no efectúa el pago o la consignación dentro del término señalado se le embargarán bienes suficientes para garantizar el pago.

Si el deudor no cumple con lo prevenido en el mandamiento, sin necesidad de nueva citación ni providencia se procederá a embargar bienes suficientes para garantizar el pago de la obligación tributaria pendiente.

Artículo 106.—Verificado el embargo, los bienes se pondrán bajo el cuidado y guarda del depositario designado por el juzgado o tribunal competente.

Artículo 107.—Cuando no sea conocido el domicilio del contribuyente o responsable o se ignore su paradero, el juez que esté conociendo de la causa podrá acordar, a instancia de la parte actora, que el embargo se practique sin necesidad de requerir previamente el pago. Si hubiere persona encargada de los bienes, el requerimiento de pago se tendrá por cumplido si se le hace a dicha persona.

Efectuado el embargo se citará personalmente al deudor para que pueda oponerse a la ejecución. En caso de que se ignore su domicilio o paradero, se estará lo dispuesto en el Artículo 1 del Código de Procedimientos Comunes.

Artículo 108.—El deudor podrá oponerse a la ejecución dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de la citación a que se refiere el artículo anterior. Si no se opusiere, el juez citará para sentencia de pago o de remate a instancia del actor.

En el escrito de oposición se interpondrán las excepciones y propondrán las pruebas que se estimen convenientes.

Del escrito de oposición se dará copia al ejecutante para que la conteste dentro del término de tres (3) días. Con lo que éste exponga o si nada expone en dicho término, se resolverá la oposición si no hubiere hechos que probar o si constan en autos los antecedentes en que se funda.

Cuando hubiere de abrirse a prueba el juicio, se estará a lo prescrito por el Código de Procedimientos Comunes y en las Secciones Quinta, Sexta y Séptima del Capítulo I del Título IV de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 109.—Cuando la sentencia definitiva declare sin lugar la oposición a la ejecución propuesta, se ejecutará aquella de conformidad con el procedimiento de apremio previsto en los artículos precedentes hasta llegar al pago o remate.

TÍTULO QUINTO

DEL CUMPLIMIENTO Y EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, DE LA PRELACIÓN DE CRÉDITOS Y DE LAS EXENCIONES TRIBUTARIAS

CAPÍTULO I

DEL CUMPLIMIENTO Y EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 110.—Las obligaciones tributarias sólo se extinguirán:

- 1) Por el pago;
- 2) Por la compensación;
- 3) Por la confusión;
- 4) Por la prescripción; y,
- 5) Por el abandono, pérdida o destrucción de las mercancías en las aduanas del país.

Lo no previsto en el presente Título se regirá por lo dispuesto en el Código Civil sobre extinción de las obligaciones.

SECCIÓN PRIMERA

DEL PAGO

Artículo 111.—El pago de los tributos deberá ser realizado por los contribuyentes o por los responsables.

Cuando el monto de la obligación esté determinado o liquidado de acuerdo con las disposiciones de este Código y de las demás normas tributarias aplicables, también podrán realizar el pago los terceros extraños a la obligación tributaria, que hayan sido legalmente autorizadas para actuar como gestores officiosos y quienes se subrogarán en cuanto al derecho de crédito y las garantías existentes.

Artículo 112.—El pago se efectuará necesariamente en dinero en efectivo, cheque bancario o cheque certificado y jamás en especie, salvo el caso de confusión, o que se haga como consecuencia de un remate.

Los pagos que se efectúen en el extranjero podrán realizarse en la moneda del país de que se trate, convertida en dólares de los Estados Unidos de América y serán liberados o depositados a favor del Banco Central de Honduras de conformidad con las disposiciones que establezca.

Artículo 113.—Existirá pago por parte de los contribuyentes o responsables, en la medida de la percepción o retención efectuada, en los casos de retención en la fuente, pagos a cuenta y percepciones o cobros hechos por agentes retenedores en conformidad con las leyes tributarias.

Artículo 114.—El pago de las obligaciones tributarias se hará en la misma fecha en que se presente la declaración respectiva o en la fecha en que se produce el hecho generador. Los gravámenes arancelarios se pagarán antes de que se autorice el retiro de las mercancías de los recintos aduaneros, excepto en los casos permitidos por la Ley. La suma a pagar será la que determine la autoridad aduanera pero siempre quedará sujeta a verificación posterior.

Si la determinación de la obligación tributaria se hubiere hecho de oficio, el contribuyente o el responsable deberá hacer efectivo el pago a más tardar treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la correspondiente resolución.

Artículo 115.—Los contribuyentes o responsables sólo podrán cumplir anticipadamente sus obligaciones tributarias cuando la ley expresamente lo autorice.

La Dirección Ejecutiva de Ingresos, por su parte, únicamente podrá exigir en forma anticipada a los contribuyentes o responsables el pago parcial de un tributo cuando la ley expresamente la faculte para ello.

Para los efectos de lo previsto en el párrafo anterior, los pagos anticipados podrán hacerse mediante retención en la fuente, pagos a cuenta u otras formas de retención o percepción autorizadas por la ley que produzcan como efecto el pago total o parcial de un tributo.

La ley, en todo caso, determinará las circunstancias y condiciones en que la autoridad tributaria podrá ejercitar la facultad prevista en el párrafo precedente.

En los impuestos que se determinan sobre la base de declaraciones, la cuantía del anticipo se fijará teniendo en cuenta las estimaciones del contribuyente correspondiente al período que determine la ley de la materia.

Artículo 116.—La Dirección Ejecutiva de Ingresos podrá conceder a los contribuyentes o responsables facilidades de pago, las que deberán solicitarse antes del vencimiento del plazo correspondiente.

En ningún caso se concederán las facilidades a que este Artículo se refiere si la obligación tributaria se debe a impuestos retenidos o percibidos y no enterados al Fisco.

Artículo 117.—Los contribuyentes o responsables determinarán, al efectuar el pago, a que deuda debe imputarse. Cuando no lo hicieren o la imputación fuere defectuosa o las circunstancias especiales del caso no permitan establecer la deuda imputada, la autoridad competente determinará la obligación a que se aplicará el pago, para lo cual actuará de acuerdo con las reglas siguientes:

- 1) Cuando la deuda esté compuesta por tributos, multas, recargos e intereses, la suma enterada se aplicará al pago de las multas, recargos e intereses y, si hubieren excedentes, se harán abonos al impuesto;
- 2) Cuando se adeuden tributos y pagos a cuenta conjuntamente con multas, la suma enterada se aplicará al pago de las multas y si hubieren excedentes, al pago a cuenta y al tributo por su orden; y,
- 3) Entre obligaciones de la misma naturaleza, el pago se imputará a la deuda más antigua y si tuvieran la misma antigüedad, a la de mayor valor.

Artículo 118.—El pago de los tributos, intereses, multas y recargos se hará en la Tesorería General de la República o en las instituciones del sistema financiero nacional que la Secretaría de Finanzas haya autorizado para el efecto. Los pagos se harán en efectivo o mediante cheques o giros certificados por un banco del sistema.

Ningún empleado o funcionario ajeno a la Tesorería General de la República o a las instituciones bancarias o financieras autorizadas podrá percibir tributos, intereses, multas o recargos. La infracción de esta norma tipificará el delito de enriquecimiento ilícito.

Lo dispuesto en este Artículo se entenderá sin perjuicio de lo establecido en la Sección III del Capítulo Único del Título III de este Código.

Artículo 119.—El pago de los tributos y demás obligaciones tributarias será exigible en el lugar de domicilio del contribuyente o responsable,

según las reglas establecidas en el Capítulo III del Título Segundo del presente Código. Si en el lugar de domicilio del sujeto pasivo no hubieren instituciones bancarias y oficinas recaudadoras habilitadas por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas para recibir pagos, ésta determinará el lugar en que dichos pagos deben efectuarse.

Los pagos percibidos por los agentes retenedores se efectuarán en el lugar de su domicilio o en aquel en que opere la oficina recaudadora más próxima.

Artículo 120.—La falta de pago total o parcial de los tributos o de los pagos a cuenta obligará al correspondiente sujeto pasivo, sin necesidad de actuación alguna de la autoridad tributaria competente a pagar a favor del Fisco:

- a) El faltante que se establezca;
- b) Un interés igual a la tasa activa bancaria más alta prevaleciente en la fecha en que se debió pagar la obligación; y,
- c) Un recargo del diez por ciento (10%) del impuesto total a pagar en concepto de indemnización por falta de pago.

El interés a que alude el literal b) anterior empezará a devengarse desde el día siguiente a la fecha en que debió pagarse la obligación tributaria.

Artículo 121.—El no entero de los tributos retenidos o recaudados por los correspondientes agentes o el entero parcial de los mismos o el entero fuera de los plazos establecidos por las leyes fiscales, obligará a dichos agentes, sin necesidad de actuación alguna de la autoridad tributaria competente, a pagar al Fisco:

- a) Las sumas debidas;
- b) Un interés igual a la tasa activa bancaria más alta prevaleciente en el momento en que debieron hacerse efectivas aquellas obligaciones; y,
- c) Un recargo del veinte por ciento (20%) del impuesto total a pagar en concepto de indemnización por falta de pago.

Artículo 122.—La autoridad tributaria competente estará obligada a devolver las cantidades pagadas indebidamente, por cualquier causa, por los contribuyentes o responsables, y las demás que procedan de conformidad con las leyes fiscales. En tal caso procederá de acuerdo con lo establecido en el Artículo 131 del presente Código.

La autoridad tributaria podrá proceder en estos asuntos de oficio o a petición de parte. Si procede de oficio informará de inmediato al correspondiente sujeto pasivo.

La devolución, en su caso, podrá hacerse mediante cheque o, si así lo solicita el contribuyente o responsable por medio de nota de crédito.

Artículo 123.—Los contribuyentes o responsables y los terceros tienen acción para reclamar la devolución de lo enterado indebidamente por concepto de contribuciones, tributos, pagos a cuenta, sanciones e intereses, aunque en el momento del pago no hubieran formulado reserva alguna.

La reclamación se hará ante la Dirección Ejecutiva de Ingresos siguiendo los procedimientos establecidos en el Título Tercero de la Ley de Procedimiento Administrativo.

La devolución se efectuará, si procede, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud. En lo demás se estará a lo dispuesto en el numeral 3) del Artículo 132 de este Código.

Artículo 124.—Previamente autorizados por el contribuyente o responsable, los agentes recaudadores o retenedores podrán solicitar la devolución de las sumas pagadas indebidamente por un contribuyente o responsable.

Cuando la acción de repetición se refiera a obligaciones fiscales retenidas o percibidas por agentes que dependan de una oficina regional de la Dirección Ejecutiva de Ingresos, ésta podrá, siguiendo los procedimientos reglamentarios aplicables, autorizar a dicha oficina para que conozca y resuelva las mencionadas acciones.

Artículo 125.—Si el pago de lo no debido se hubiese efectuado en cumplimiento de una resolución o sentencia firme, no habrá derecho a la devolución o al crédito mientras no se haya declarado la nulidad del hecho generador.

Artículo 126.—En ningún caso las autoridades tributarias ordenarán la devolución de sumas pagadas por los contribuyentes o responsables, ni expedirán a su favor notas de crédito, si previamente no han hecho las verificaciones pertinentes. La contravención de esta norma dará lugar a que el funcionario responsable indemnice al Estado por los daños y perjuicios que por su negligencia haya sufrido.

Artículo 127.—El reclamo judicial del pago de contribuciones, tributos, multas o intereses obligará a los contribuyentes o responsables al pago de costas, y de la tasa de interés activa más alta vigente en la banca privada nacional a la fecha en que la correspondiente sentencia adquiera el carácter de firme.

Artículo 128.—El reclamo judicial de la devolución de sumas pagadas indebidamente o de la expedición de notas de crédito por parte de los contribuyentes o responsables obligará al Estado a pagar costas y la tasa de interés activa más alta vigente en la banca privada nacional a la fecha en que la correspondiente sentencia adquiera el carácter de firme.

El Estado, sin embargo, exigirá al funcionario que haya dado lugar a la reclamación el entero de las sumas que haya pagado en concepto de costas e intereses. El no ejercicio de la acción de repetición hará personalmente responsable de la devolución al funcionario negligente o culpable.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA COMPENSACIÓN

Artículo 129.—Los créditos líquidos y exigibles del contribuyente o responsable por concepto de tributos y sus accesorios podrán compensarse con las deudas tributarias liquidadas por aquel o con las liquidadas de oficio. La compensación se hará a partir de los créditos más antiguos y sin tener en cuenta la naturaleza de los tributos siempre que sean administrados por el mismo órgano fiscal.

También podrán compensarse las multas que hayan adquirido el carácter de firmes con los tributos y sus accesorios o viceversa.

La compensación podrá hacerse de oficio o a petición de parte.

Igual derecho que los contribuyentes o responsables tendrá la Dirección Ejecutiva de Ingresos en situaciones análogas a las previstas en este Artículo producidas a raíz de reclamaciones hechas por los primeros.

Artículo 130.—Los agentes de percepción y retención podrán compensar, previa autorización de la Dirección Ejecutiva de Ingresos, los pagos recibidos en exceso con otros pagos hechos por el mismo contribuyente o responsable siempre que se trate del mismo tributo.

Si la compensación no pudiere efectuarse, se le hará al contribuyente o responsable la devolución de lo pagado en exceso o, si así lo decide, un crédito en favor de otra obligación tributaria pendiente.

Artículo 131.—Los créditos líquidos y exigibles de un contribuyente o responsable, por pagos hechos en concepto de tributos, podrán cederse a otros contribuyentes o responsables a fin de que puedan ser compensados con obligaciones tributarias que tuviese el cesionario con el Fisco.

Esta cesión o transferencia sólo será válida si la autoriza la Dirección Ejecutiva de Ingresos.

Artículo 132.—Si la Dirección Ejecutiva de Ingresos comprueba que un contribuyente o responsable ha pagado sus obligaciones tributarias en exceso, se lo comunicará por escrito y, antes de realizar la devolución o constituir el correspondiente crédito, efectuará las compensaciones siguientes:

- 1) Aplicará el saldo a cualquier deuda por intereses, recargos por mora, multas, tributos o contribuciones que el contribuyente tenga para con el Fisco, incluso a las deudas originadas en sus obligaciones como agente de retención o percepción;
- 2) Si hecha la compensación a que se refiere el numeral anterior hubiese un remanente, lo aplicará a las obligaciones vencidas que tuviere el contribuyente o responsable en el período fiscal en curso; y,
- 3) Notificará dentro de los tres (3) días hábiles siguientes las compensaciones hechas al contribuyente o responsable y le dará cuenta de la existencia de cualquier saldo. Este será devuelto al sujeto pasivo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación a cargo de la correspondiente partida presupuestaria.

Si dentro del plazo establecido en el párrafo anterior no se hubiese cumplido lo prescrito en el mismo, el contribuyente o responsable podrá exigirle al Estado el pago de intereses, quien deducirá del sueldo del funcionario culpable la correspondiente suma. Los intereses, sin embargo, correrán a cargo del Estado si la devolución no puede hacerse por falta de disponibilidades presupuestarias.

SECCIÓN TERCERA

DE LA CONFUSIÓN DE DERECHOS

Artículo 133.—Las obligaciones tributarias se extinguirán por confusión de derechos cuando el sujeto activo quedare colocado en la situación del deudor o sujeto pasivo.

Artículo 134.—La confusión de derechos sólo tendrá efectos liberatorios en materia tributaria en el caso de la herencia yacente.

Artículo 135.—La confusión no extinguirá las obligaciones tributarias mancomunadas sino en la proporción correspondiente al causante.

SECCIÓN CUARTA

DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 136.—La responsabilidad de los contribuyentes, responsables o agentes recaudadores y las acciones y facultades del Fisco para revisar, investigar, practicar diligencias y exámenes, notificar ajustes, determinar y exigir el pago de las correspondientes obligaciones y para hacer efectiva las acciones previstas en este Código prescribirán:

- 1) Por el transcurso de dos (2) años en el caso de contribuyentes o responsables que hubiesen importado, exportado o realizado

cualquier otra operación comprendida dentro de los regímenes aduaneros;

- 2) Por el transcurso de cinco (5) años en el caso de contribuyentes o responsables inscritos, así como para los contribuyentes o responsables que no estén legalmente obligados a inscribirse;
- 3) Por el transcurso de diez (10) años en el caso de contribuyentes o responsables que, estando legalmente obligados a inscribirse, no lo hubieren hecho; y,
- 4) Por el transcurso de diez (10) años cuando en las declaraciones se ocultaren datos, hechos o informaciones para eludir el pago total o parcial de un tributo o cuando la omisión sea constitutiva del delito de defraudación fiscal.

Artículo 137.—Lo pagado para satisfacer una obligación fiscal prescrita no dará derecho a repetir aunque el pago se hubiera efectuado con o sin conocimiento de la prescripción.

Artículo 138.—La prescripción de la obligación tributaria principal extingue las obligaciones accesorias.

Artículo 139.—La prescripción de las acciones y poderes fiscales para determinar el tributo y sus accesorios, realizar verificaciones o fiscalizaciones o para exigir el pago, comenzará a correr desde el día siguiente a aquel en que se haya presentado la correspondiente declaración.

Artículo 140.—La prescripción de la acción para hacer efectiva una multa comenzará a correr desde el día siguiente a la fecha en que se haya notificado la respectiva resolución o haya adquirido el carácter de firme la sentencia recaída.

Artículo 141.—La prescripción de la acción de repetición por tributos y accesorios pagados indebidamente prescribirá en tres (3) años y comenzará a correr desde el día siguiente a la fecha en que se haya efectuado cada pago o ingreso.

Artículo 142.—La prescripción de la acción de repetición por pagos a cuenta de un determinado tributo prescribirá en cinco (5) años y comenzará a correr desde el siguiente día a aquel en que se haya hecho el respectivo pago.

Artículo 143.—En caso de fallecimiento del contribuyente o responsable la prescripción de la acción de repetición por tributos pagados indebidamente se suspenderá en favor de los herederos por una sola vez y por el término de un (1) año, contado a partir de la fecha del deceso.

Artículo 144.—La prescripción de las acciones y poderes del Fisco para revisar, verificar, controlar, determinar, fiscalizar, liquidar, percibir y cobrar un tributo se interrumpirá:

- 1) Por la determinación del tributo, bien sea que haya sido efectuado por la autoridad tributaria o por el contribuyente o responsable. La interrupción se producirá a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la correspondiente declaración o de la notificación de la resolución emitida por la autoridad tributaria;
- 2) Por el reconocimiento expreso de la obligación por parte del deudor;
- 3) Por el otorgamiento de facilidades de pago de conformidad con el Artículo 116, precedente; y,
- 4) Por el ejercicio de la acción ante el juzgado competente.

Artículo 145.—La prescripción de la acción para aplicar multas o hacerlas efectivas se interrumpirá:

- 1) Por la comisión de nuevas infracciones; y,
- 2) Por el ejercicio de las acciones respectivas ante la autoridad judicial competente.

Artículo 146.—La prescripción de la acción de devolución al contribuyente o responsable se interrumpirá:

- 1) Por la presentación del correspondiente reclamo ante la autoridad competente; y,
- 2) Por la presentación de la correspondiente demanda ante la autoridad judicial competente, salvo desistiendo o caducidad de la instancia.

Artículo 147.—En los casos de solidaridad previstos por este Código, la interrupción de la prescripción aprovecha o perjudica independientemente a cada acreedor o deudor.

Artículo 148.—Los recursos contra las resoluciones dictadas por la autoridad tributaria competente interrumpirán la prescripción, salvo si son declarados sin lugar por resolución o sentencia firme.

CAPÍTULO II

DE LA PRELACIÓN DE LOS CRÉDITOS Y DE LAS EXENCIONES TRIBUTARIAS

SECCIÓN PRIMERA

DE LA PRELACIÓN DE LOS CRÉDITOS

Artículo 149.—Los créditos a favor del Estado por tributos o contribuciones pendientes de pago serán cancelados en forma preferente a cualquier otro crédito, salvo los provenientes de pensiones alimenticias y de sueldos, salarios, prestaciones e indemnizaciones laborales.

Artículo 150.—Cuando se inicie un juicio de quiebra, suspensión de pagos o de concurso de acreedores, el Juez que conozca del asunto dará aviso a la Dirección Ejecutiva de Ingresos, al momento de admitir la demanda, para que, si procede, se persone y haga exigible los créditos que le son debidos.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS EXENCIONES TRIBUTARIA

Artículo 151.—La exención tributaria, legalmente efectuada, dispensa a los contribuyentes o responsables del pago del respectivo tributo.

La exención tributaria no exime sin embargo, al contribuyente o responsable de los deberes de presentar declaraciones, retener tributos, en su caso; declarar su domicilio y demás consignados en este Código. Lo anterior no será aplicable, en el caso del Impuesto Sobre la Renta, a aquellos contribuyentes o responsables cuyos ingresos no sobrepasen al mínimo exento, ni a los contribuyentes asalariados cuyos ingresos provengan de una única fuente y hayan satisfecho totalmente el pago mediante el sistema de Retención en la Fuente.

Artículo 152.—Las leyes que otorguen exenciones tributarias señalarán, con la claridad y precisión posibles, los gravámenes cuyo pago se dispensa, el alcance de la exención, los requisitos a cumplir por los beneficiarios, el plazo o término del privilegio y, en general, las condiciones de aplicación de aquéllas.

Artículo 153.—Las exenciones tributarias serán personalísimas. Por consiguiente, no podrán traspasarse a personas distintas de las beneficiarias, salvo que las leyes especiales dispongan otra cosa.

Artículo 154.—Las exenciones sólo comprenderán los tributos explícitamente señalados en la ley.

TÍTULO SEXTO

DE LAS INFRACCIONES TRIBUTARIAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 155.—Por infracción tributaria se entenderá toda acción u omisión que contravenga los preceptos de este Código o de las leyes tributarias.

Artículo 156.—Las infracciones tributarias se clasificarán en faltas tributarias y en delitos tributarios.

Artículo 157.—Las faltas y los delitos tributarios podrán realizarse por acción o por omisión.

Artículo 158.—Las faltas tributarias se configurarán independientemente de la existencia de culpa, dolo o de perjuicio fiscal.

Los delitos tributarios, para configurarse, requieren de la existencia de culpa o dolo.

Artículo 159.—La investigación, combate y sanción de las faltas tributarias corresponderá siempre a la Dirección Ejecutiva de Ingresos.

La sanción de los delitos tributarios corresponderá exclusivamente a los juzgados y tribunales de justicia.

La Dirección Ejecutiva de Ingresos colaborará con los juzgados y tribunales de justicia en la investigación y combate de los delitos tributarios.

Artículo 160.—Cada falta se sancionará en forma independiente de cualesquiera otras aunque se especifique y sancionen en un solo acto administrativo.

Los delitos tributarios se sancionarán de acuerdo con lo establecido en este Código y en los Códigos Penal y de Procedimientos Penales.

La aplicación de las sanciones y su cumplimiento no liberarán al infractor del cumplimiento de la obligación tributaria, incluyendo intereses u otros recargos.

Artículo 161.—La responsabilidad y la sanción por faltas tributarias serán independientes de la responsabilidad y la sanción de los delitos tributarios.

Artículo 162.—Para los efectos de este Código y de las leyes tributarias, será reincidente quien habiendo cometido un delito o falta tributaria comete uno nuevo igual, semejante o comparable dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha en que la correspondiente resolución o sentencia adquirió el carácter de firme.

El cumplimiento o incumplimiento de la indicada resolución o sentencia no será tenido en cuenta para la calificación de la reincidencia.

Salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, en caso de que se reincida en la comisión de una falta, las multas se aumentarán en un cincuenta por ciento (50%).

En el período señalado en el párrafo primero de este Artículo por la comisión de una falta, las multas se aumentarán en un cien por ciento (100%) durante un término de ocho (8) días calendarios. Si reincidiere de nuevo, se procederá al cierre del negocio por quince (15) días calendarios. Las reincidencias adicionales motivarán el cierre del establecimiento por treinta (30) días calendarios. Lo dispuesto en este párrafo no eximirá a los sujetos pasivos de sus obligaciones laborales.

Artículo 163.—Cuando el sujeto pasivo de la obligación tributaria sea una persona natural, será responsable de los delitos o faltas tributarias que cometa.

Lo dispuesto en este Artículo se entenderá sin perjuicio de lo estatuido en los dos últimos párrafos del Artículo 49, anterior.

Artículo 164.—La responsabilidad pecuniaria por faltas tributarias se transmitirá a los herederos del sujeto pasivo.

Artículo 165.—Serán responsables de los delitos y faltas tributarias:

- 1) Los autores y cómplices;
- 2) Quien adquiera o tenga en su poder, oculte, venda o colabore en la venta o traspaso de mercancías respecto de las cuales se haya cometido un delito o falta tributaria de cuya existencia tenga conocimiento;
- 3) Los terceros que, aún cuando no tuvieren obligaciones tributarias a su cargo, faciliten la comisión de un delito o falta tributaria; y,
- 4) Quienes se sirvan de otra persona como instrumento para ejecutar el delito o la hayan inducido a cometerlo.

Artículo 166.—La tentativa será sancionada con la mitad de la pena que le corresponda a la falta o delito consumado.

Artículo 167.—Los autores y cómplices responderán solidariamente por las costas y demás gastos procesales, en su caso, sin perjuicio del pago de la obligación tributaria.

Artículo 168.—Excluyen la responsabilidad:

- 1) La incapacidad absoluta;
- 2) La fuerza mayor; y,
- 3) El estado de necesidad.

CAPÍTULO II

DE LAS FALTAS TRIBUTARIAS

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 169.—Serán faltas tributarias:

- 1) El incumplimiento de los deberes formales de los contribuyentes o responsables;
- 2) El incumplimiento de las obligaciones formales de los funcionarios públicos ajenos a la administración tributaria y de los particulares;
- 3) El incumplimiento de los deberes formales de los agentes retenedores o de percepción;

4) El incumplimiento de los deberes materiales de los agentes retenedores o de percepción; y,

5) La mora.

Artículo 170.—Incurrirán en mora los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o terceros que no paguen sus obligaciones tributarias dentro de los plazos establecidos para tal fin.

La mora empezará a correr a partir del día siguiente a aquel en que debió efectuarse el respectivo pago o, en su caso, en la fecha en que se cometió la falta.

Artículo 171.—La multa administrativa será la sanción principal con que se reprimirán las faltas tributarias.

Constituirán sanciones accesorias el decomiso, la pérdida de las concesiones, privilegios, prerrogativas o exenciones. Cuando el decomiso no fuere posible por no poder aprehenderse las mercancías, será sustituido por multa igual al valor de aquéllas.

Las faltas cometidas por los funcionarios y empleados de la Dirección Ejecutiva de Ingresos serán sancionados de conformidad con las disposiciones que emita su Director.

Las faltas cometidas por los funcionarios o empleados públicos ajenos a la administración tributaria serán sancionadas con multas.

Artículo 172.—Tendrán el carácter de circunstancias agravantes de las faltas tributarias:

- 1) La reincidencia;
- 2) La condición de funcionario o empleado público que tenga el implicado; y,
- 3) La importancia de perjuicio fiscal.

Artículo 173.—Las faltas formales se sancionarán siempre en forma independiente de las faltas materiales. Se considerarán como tales las que contravengan lo dispuesto en las secciones Primera y Segunda del Capítulo Único del Título IV de este Código.

Artículo 174.—Las multas se harán efectivas en la misma fecha en que surja la obligación de pago o, a más tardar, el día siguiente de la fecha de la notificación de la resolución respectiva. Vencidos estos términos, el monto de las multas devengará la tasa de interés activa más alta vigente en el sistema bancario nacional en la fecha de pago de aquélla.

Artículo 175.—Las multas que deban aplicarse teniendo en cuenta la cuantía de un tributo se determinarán calculando el porcentaje de aquélla sobre el monto del tributo. Al resultado se agregarán los intereses devengados desde el momento en que el impuesto debió pagarse hasta que cause ejecutoria la respectiva resolución o sentencia.

Cuando las multas deban aplicarse sin tener en cuenta la cuantía de un tributo, su monto será igual al uno por ciento (1%) del capital contable del contribuyente si aquel no excede de cien mil Lempiras (L. 100,000.00), y del medio por ciento (1/2) en los demás casos. Dicho porcentaje será establecido tomando como base los registros contables y documentos legales del contribuyente o responsable o los valores de mercado de sus haberes. Si hubieren diferencias entre ambos valores, se tomará como base el que resulte mayor. El capital del comerciante irregular será determinado de oficio por la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI).

Artículo 176.—Las multas se extinguirán:

- 1) Por el pago o cumplimiento; y,
- 2) Por prescripción.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS SANCIONES APLICABLES A LAS FALTAS TRIBUTARIAS FORMALES

Artículo 177.—Serán sancionados con multa de seis mil Lempiras (L. 6,000.00), los contribuyentes o responsables que infrinjan lo dispuesto en los Artículos 43, literales b), c) y d) del numeral 1, así como en los numerales 5, 6, 8 y 10 del mismo Artículo; 44 y 45, si son personas naturales, y 50, 52, 54, 56 y 57 de este Código. La falta de declaración a que se refiere el literal d) del numeral 1 del Artículo 43 se sancionará con una multa igual al cincuenta por ciento (50%) del impuesto a pagar cuando se trate del Impuesto Sobre la Renta.

Cuando se trate del Impuesto Sobre Ventas, la multa será igual al diez por ciento (10%) del respectivo gravamen, si la declaración se presenta dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente fecha y del veinticinco por ciento (25%) en los demás casos.

Artículo 178.—Serán sancionados con multa de quince mil Lempiras (L. 15,000.00), los contribuyentes o responsables que infrinjan lo dispuesto en los Artículos 43, literal a) del numeral 1, o los numerales 2, 3, 4, 7 y 9 del mismo artículo; 44 y 45, si son personas jurídicas, 47, 48 y 53 de este Código.

Artículo 179.—Serán sancionados con multa de veinte mil Lempiras (L. 20,000.00) a cincuenta mil Lempiras (Lps. 50,000.00), los contribuyentes o responsables que infrinjan lo dispuesto en el Artículo 49 de este Código.

Artículo 180.—Las faltas formales distintas de las previstas en los tres Artículos precedentes se sancionarán con multas de un mil Lempiras (L. 1,000.00) a cuatro mil Lempiras (L. 4,000.00), salvo que tengan una sanción específica, en cuyo caso se aplicará ésta.

Artículo 181.—Los contribuyentes, responsables o terceros que resulten culpables de cualquiera de las siguientes acciones u omisiones serán sancionados con la multa prevista en el Artículo 177, precedente:

- 1) Si dieren respuestas total o parcialmente falsas a los requerimientos que les formule la Dirección Ejecutiva de Ingresos; y,
- 2) Si no llevan, exhiben o mantienen al día los libros de contabilidad, registros y documentos de comprobación exigibles de conformidad con este Código, las leyes tributarias o el Código de Comercio o si en las declaraciones tributarias o, en general, en los documentos que sirven de base para determinar un tributo, incurren en inexactitudes injustificables.

Artículo 182.—Todos aquellos empleados o terceros que conocieren de la comisión de faltas tributarias por parte de sus patronos y que habiéndole hecho a éste las respectivas advertencias no lograrse la rectificación del caso, quedarán eximidos de la responsabilidad que se señala en los Artículos anteriores cuando informen inmediatamente de estas circunstancias a la Dirección Ejecutiva de Ingresos.

SECCIÓN TERCERA

DE LAS SANCIONES APLICABLES Y LAS FALTAS TRIBUTARIAS MATERIALES

Artículo 183.—Los contribuyentes o responsables que no paguen la totalidad o parte de un tributo serán sancionados en la forma prevista en el Artículo 120 de este Código.

La reincidencia tipificará el delito de defraudación fiscal.

Artículo 184.—A los agentes retenedores o de percepción de tributos que no enteren al Fisco la totalidad o parte de éstos, se les embargarán bienes suficientes para garantizar el pago de aquéllos, se les aplicará una multa igual al treinta por ciento (30%) de cada valor dejado de pagar, más la tasa de interés activa más alta vigente en el sistema bancario nacional en la fecha en que debió pagarse la deuda.

Artículo 185.—Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o terceros que incurran en mora pagarán, sobre los saldos pendientes, la tasa de interés activa más alta vigente en el sistema bancario nacional en la fecha de pago del adeudo.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LOS DELITOS FISCALES O TRIBUTARIOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES COMUNES A LOS DELITOS DE CONTRABANDO Y DEFRAUDACIÓN FISCAL

Artículo 186.—Se considerarán como delitos fiscales o tributarios el contrabando y la defraudación fiscal.

Artículo 187.—En todas las cuestiones judiciales, civiles, penales o de lo contencioso administrativo y de lo laboral que versen sobre la aplicación del presente Código y de las demás leyes tributarias, será representante de los intereses del Estado la Procuraduría General de la República, bien sea como autor o como demandado de la relación procesal. Para los efectos de este Artículo se entenderá que el personal profesional del derecho que integran los departamentos legales de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas y de la Dirección Ejecutiva de Ingresos forman parte de la Procuraduría General de la República y actuará previa autorización de conformidad con lo dispuesto en su Ley Orgánica y en el Artículo 228 de la Constitución de la República.

La sola comunicación escrita de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas o la Dirección Ejecutiva de Ingresos de que es necesario ejercitar una acción civil, penal o de lo contencioso administrativo y de lo laboral, será suficiente para acreditar ante los estrados judiciales y administrativos la intervención de la Procuraduría General de la República quien actuará a través del personal a que se refiere el párrafo primero de este Artículo o de su propia dependencia a su elección, mediante el otorgamiento del correspondiente poder.

Artículo 188.—Para que el Estado pueda proceder penalmente por los delitos tributarios previstos en este Código será necesario que la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, por medio de la Dirección Ejecutiva de Ingresos, formule acusación a través de la Procuraduría General de la República.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no obstará para que los particulares denuncien ante los tribunales de justicia competentes la comisión de cualquiera de los delitos a que esta Ley se refiere ni para que funcionarios o empleados de la Dirección Ejecutiva de Ingresos o cualquier persona pueda aprehender al delincuente infraganti.

La acusación en su caso se formalizará una vez cumplido lo dispuesto en el Artículo 75.

Artículo 189.—Cuando una autoridad tributaria tenga conocimiento de la probable existencia de un delito fiscal de inmediato lo hará del conocimiento de la Dirección Ejecutiva de Ingresos para los efectos legales que procedan y le aportará las informaciones y pruebas con que cuente.

Artículo 190.—En los delitos tributarios la autoridad judicial además de las penas que pudieran corresponder, impondrá las sanciones pecuniarias que procedan de conformidad con este Código.

En los casos no constitutivos de delito, las sanciones pecuniarias que corresponda aplicar, serán impuestas por la Dirección Ejecutiva de Ingresos, con arreglo a lo prescrito por este instrumento y por las leyes tributarias especiales. Además exigirá el pago de los impuestos, contribuciones, tasas, multas o recargos omitidos, sin que ello afecte el procedimiento penal.

Artículo 191.—Se tendrá como cómplice en los delitos tributarios a quien, sin previo acuerdo y sin haber participado en los mismos, después de la ejecución del delito:

- 1) Con ánimo de lucro adquiera, reciba, traslade u oculte el objeto del delito a sabiendas de que provenía de éste, o si de acuerdo con las circunstancias debía presumir su ilegítima procedencia, o ayude a otro a los mismos fines; y,
- 2) Ayude en cualquier forma al inculpaado a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse de la acción de ésta u oculte, altere, destruya o haga desaparecer las huellas, pruebas o instrumentos del delito o asegure para el inculpaado el objeto o provecho del mismo.

La complicidad a que se refiere este Artículo se sancionará de conformidad con el Código Penal.

Artículo 192.—Si un funcionario o empleado público comete o en cualquier forma participa en la comisión de un delito tributario, se sancionará con las penas principales y accesorias correspondientes aumentadas en un tercio (1/3).

Artículo 193.—La acción penal en los delitos tributarios prescribirá en los términos establecidos en el Artículo 97 del Código Penal; excepto si el indiciado es empleado o funcionario público, en cuyo caso se estará a lo establecido en el Artículo 325 de la Constitución de la República.

CAPÍTULO II

DEL CONTRABANDO

Artículo 194.—Constituye delito de contrabando la introducción al territorio nacional o la extracción del mismo de mercancías de cualquier clase, origen o procedencia por lugares no habilitados para el efecto o eludiendo en cualquier forma la intervención de las autoridades aduaneras.

También constituye contrabando la introducción al territorio nacional o la extracción del mismo de mercancías cuya internación, importación, exportación o tránsito esté legalmente prohibida o limitada salvo, en este último caso, que el acto se efectúe con estricto apego a las normas legales aplicables.

Para la configuración del contrabando no será exigible la concurrencia de un perjuicio fiscal.

Artículo 195.—De conformidad con lo dispuesto por el Artículo anterior constituirá contrabando:

- 1) La introducción al territorio nacional o la extracción del mismo de mercancías de cualquier clase por lugares donde no existan oficinas aduaneras o, en los que existiendo éstas, no estén legalmente autorizadas para efectuar la operación de que se trate;
- 2) La introducción al territorio nacional o la extracción del mismo de mercancías de cualquier clase por lugares autorizados para efectuar operaciones aduaneras, pero en horas inhábiles no autorizados por la Dirección Ejecutiva de Ingresos;
- 3) La introducción o sustracción subrepticia a los recintos aduaneros, a los almacenes generales de depósito, a los sitios sujetos al

Régimen de Importación Temporal, a las Zonas Industriales de Procesamiento y en general, a las zonas libres cualquiera que sea su denominación o su finalidad, de mercancías que no han cumplido los trámites prescritos en la legislación aduanera y en sus reglamentos;

- 4) La introducción de mercancías sujetas a la jurisdicción de una aduana en recintos que no han sido destinados o autorizados por aquélla para el almacenamiento de mercancías o en lugares distintos a los utilizados para el trámite de la operación aduanera de que se trate;
- 5) La internación o extracción clandestina de mercancías, ocultándolas en dobles fondos, en otras mercancías, en el cuerpo o en el equipaje de las personas o bien usando cualquier otro medio que tenga por objeto eludir el control aduanero;
- 6) La rotura no facultada por la autoridad competente de precintos, sellos, marcas, puertas, envases u otros medios de seguridad de mercancías no destinadas al país;
- 7) La simulación de que se ha cumplido un requisito esencial para realizar o perfeccionar una operación aduanera;
- 8) Toda acción u omisión tendente a hacer aperecer como nacionalizadas mercancías introducidas temporalmente al territorio nacional;
- 9) La ejecución de cualquier acto comprendido dentro de los regímenes aduaneros sin cumplir los trámites legales correspondientes;
- 10) La existencia de mercancías en los medios de transporte utilizados para la entrada o salida del territorio nacional sin la documentación legalmente requerida;
- 11) La descarga o el depósito de mercancías en lugares cercanos a una frontera terrestre en cuyas proximidades no exista oficina aduanera con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones aduaneras;
- 12) El embarque o desembarque de mercancías en general o de provisiones, suministros o repuestos destinados al uso o consumo de la tripulación de un vehículo de transporte sin el cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes;
- 13) La desviación o la sustitución total o parcial de bultos, o del contenido de éstos, en las operaciones aduaneras de importación, exportación, tránsito, reexportación o transbordo y la tenencia injustificada de mercancías destinadas a la importación o exportación dentro de las zonas aduaneras primaria o secundaria sin la documentación y autorizaciones correspondientes;
- 14) La ocultación de mercancías en cualquier forma y el uso de adminículos, dispositivos o sistemas que dificulten el descubrimiento de las mercancías durante el reconocimiento y aforo de las mismas;
- 15) La inexistencia abordo de un vehículo que se halle en tránsito por el territorio nacional o que transporte mercancías redestinadas a otra aduana que, de acuerdo con los manifiestos u otros documentos aduaneros, debieran estar en él;
- 16) El lanzamiento en el territorio nacional o en el mar territorial de mercancías no originarias del país con el objeto de eludir la intervención de las autoridades aduaneras; y,
- 17) Cualquier otro caso análogo a los anteriores.

Artículo 196.—Se presume que ha introducido mercancías de contrabando:

- 1) Quien las vende directa o indirectamente al público en establecimientos comerciales o domicilios particulares y no puede acreditar su importación o adquisición legítima para su comercialización;
- 2) El que las conduzca a bordo de un vehículo sin estar manifestadas o cuya propiedad no conste en los respectivos documentos oficiales;
- 3) La persona que se dedica a la prestación de servicios de consolidación y/o transporte si en sus bodegas existen mercancías no originarias del país que no están amparadas por los documentos de importación, internación o tránsito respectivo o no suministre datos que permitan identificar al propietario de ellas;
- 4) Quien haga circular mercancías extranjeras en cualquier parte del territorio nacional si no comprueba su legal introducción o su adquisición en lícito comercio en el país;
- 5) El conductor de un vehículo en cuyo interior no se encuentren las mercancías en tránsito o redestinadas a otra aduana que debiera contener según los documentos exigibles; o que lo transborde a otro vehículo sin la autorización de la autoridad respectiva;
- 6) Quien arriba de manera forzosa a un lugar que no se halle bajo control aduanero sin dar cuenta, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, de la ocurrencia de tal hecho, a la autoridad aduanera más próxima; y,
- 7) El comerciante que tenga en su poder mercancías no originarias del país en cantidades mayores a las amparadas por los documentos de importación, internación o adquisición respectivos.

Artículo 197.—Se tendrá por cometido el delito de contrabando cuando:

- 1) Se descubran mercancías extranjeras dentro de las zona primaria o secundaria de las aduanas sin los documentos que acrediten su legal tenencia, transporte, manejo o permanencia en el país;
- 2) Se encuentren vehículos extranjeros fuera de una zona de veinte (20) kilómetros en cualquier dirección, contados en línea recta a partir de los límites extremos de la zona urbana de las poblaciones fronterizas, sin la documentación a que se refiere el numeral anterior;
- 3) No se justifiquen los faltantes o sobrantes de mercancías que resulten al efectuarse la descarga de los medios de transporte, respecto a las consignadas en los manifiestos o guías de carga;
- 4) Se descarguen subrepticia o furtivamente mercancías extranjeras de cualquier clase de los vehículos nacionales o extranjeros que las han transportado;
- 5) Se encuentren mercancías extranjeras a bordo de embarcaciones que naveguen en aguas territoriales sin estar debidamente documentadas;
- 6) Se encuentren mercancías extranjeras que no han sido legalmente internadas en el país en una embarcación destinada exclusivamente al tráfico de cabotaje;
- 7) No se justifique el faltante de mercancías embarcadas para el tráfico de cabotaje;

Viene de la página No. 18

- 8) Una aeronave con mercancías extranjeras aterrice en lugar no autorizado para el tráfico internacional, salvo fuerza mayor o caso fortuito; y,
- 9) Los aprehensores o depositarios de una mercancía caída en comiso la retenga ilícitamente y no la entreguen a la correspondiente autoridad fiscal.

Artículo 198.—Serán circunstancias agravantes del delito de contrabando:

- 1) La intervención de tres o más personas en la comisión del mismo;
- 2) Cuando medie intimidación, amenaza, exhibición o uso de armas de fuego, violencia en las personas o fuerza física en las cosas;
- 3) Que en la comisión del delito se haya empleado astucia o disfraz;
- 4) Cuando medie violación de sellos, documentos, precintos o candados puestos por las autoridades tributarias;
- 5) Cuando se falsifiquen sellos, timbres, marcas, documentos, precintos, candados u otros medios de seguridad que usa la autoridad tributaria;
- 6) Cuando el autor o cómplice sea un funcionario público o empleado de la Dirección Ejecutiva de Ingresos o un agente aduanero;
- 7) Cuando se trate de contrabando de armas de fuego, municiones, explosivos y afines, alcaloides, narcóticos o sustancias psicotrópicas o cualquier otra clase de mercancías cuyo uso sea peligroso para la seguridad o la salud de las personas, sin perjuicio a lo establecido en las leyes especiales;
- 8) Ser reincidente según los términos del presente Código; y,
- 9) Que el delito se haya realizado con motivo o por medio de inundación, incendio, explosión, varamiento de nave, accidente de aviación, descarrilamiento, alteración del orden público o empleando algún artificio que pueda producir grandes estragos.

Artículo 199.—Son atenuantes del delito de contrabando:

- 1) La de ser el culpable mayor de dieciocho (18) años y menor de veintiún (21) años;
- 2) La circunstancia de que pudiendo eludir el delincuente la acción de la justicia por medio de la fuga o de la ocultación, se presenta espontáneamente a la autoridad competente o confiesa el delito;
- 3) Ser el culpable mayor de setenta (70) años, salvo si es reincidente;
- 4) Que el autor o cómplice faciliten el descubrimiento o la aprehensión de los efectos objeto del delito; y,
- 5) Si del proceso no resulta contra el reo otra prueba que su propia confesión.

Artículo 200.—No será responsable criminalmente:

- 1) Los inimputables a que se refiere el Artículo 23 del Código Penal vigente;
- 2) El menor de dieciocho (18) años, sin perjuicio de la aplicación de las medidas tutelares que correspondan;

- 3) El que actúa violentado por fuerza física irresistible directamente empleada sobre él por otra persona y que anule por completo su libertad;
- 4) El que obra impulsado por miedo insuperable;
- 5) El que incurre en alguna omisión por causa legítima o insuperable; y,
- 6) El que comete error de hecho esencial, no proveniente de negligencia.

Artículo 201.—El delito de contrabando se sancionará:

- 1) Con multa igual al valor de las mercancías objeto del delito, si dicho valor no excede de diez mil Lempiras (Lps. 10,000.00);
- 2) Con prisión de diez (10) días a un (1) mes cuando el valor de las mercancías objeto del delito sea de diez mil Lempiras un centavo (Lps. 10,000.01) a veinte mil Lempiras (Lps. 20,000.00), más una multa igual al doble del valor de las mercancías;
- 3) Con prisión de un (1) mes a (2) meses cuando el valor de las mercancías objeto del delito sea de veinte mil Lempiras un centavo (Lps. 20,000.01) a cincuenta mil Lempiras (Lps. 50,000.00), más una multa igual al doble del valor de aquéllas; y,
- 4) Con prisión de dos (2) meses a tres (3) meses cuando el valor de las mercancías objeto del delito sea de cincuenta mil Lempiras un centavo (Lps. 50,000.01) a cien mil Lempiras (Lps. 100,000.00), más multa igual a dos y medio (2 1/2) veces el valor de aquéllas.

El delito de contrabando se sancionará con pena de reclusión:

- 1) De tres (3) meses un (1) día a tres (3) años cuando el valor de las mercancías objeto del delito sea de cien mil Lempiras un centavo (Lps. 100,000.01) a quinientos mil Lempiras (Lps. 500,000.00), más una multa igual a cuatro (4) veces el valor de aquéllas. Esta misma pena se aplicará cuando se trate de mercancías por las que no deben pagarse impuestos pero cuya introducción o salida del país requiera permiso de autoridad competente;
- 2) De tres (3) a seis (6) años si el valor de las mercancías objeto del delito sea igual o superior a quinientos mil Lempiras un Centavo (Lps. 500,000.01), más una multa igual a cinco (5) veces del valor de aquéllas; y,
- 3) De seis (6) a nueve (9) años más una multa igual a cinco (5) veces el valor de las mercancías objeto del delito, cuando éstas sean de tráfico prohibido distintas de las que son reguladas por la Ley Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes, Psicotrópicas y otras Drogas Peligrosas. Estas últimas quedarán sujetas a las sanciones previstas en dicha Ley.

Para determinar el valor de las mercancías se tomarán en cuenta las averías que aquéllas hayan sufrido antes de la comisión del delito.

Artículo 202.—Será sancionado con pena de reclusión de tres (3) a seis (6) años, más una multa igual al doble del valor de las correspondientes mercancías, quien:

- 1) Adquiera mercancías extranjeras que no sean para su uso personal y las enajene o comercie con ellas sin la documentación que compruebe su legal ingreso al territorio nacional o sin el permiso previo de la autoridad competente o, tratándose de bebidas alcohólicas, sin que los envases exhiban los timbres o demás requisitos exigidos por la Ley de Alcoholes y Licores Nacionales;

- 2) Tenga en su poder a cualquier título mercancías extranjeras que no sean para su uso personal sin la documentación o sin el permiso previo de la autoridad competente a que se refiere el numeral anterior o sin los timbres y demás requisitos de las bebidas alcohólicas según la Ley de Alcoholes y Licores Nacionales;
- 3) Ampare con documentación o factura auténtica mercancías distintas de las comprendidas en la documentación exhibida;
- 4) Tenga mercancías extranjeras de tráfico prohibido distintas de las que son reguladas por la Ley Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Drogas Peligrosas, que quedarán sujetas a las sanciones previstas en la mencionada Ley;
- 5) En su carácter de funcionario o empleado público autorice la internación de algún vehículo, proporcione documentos o placas para su circulación, otorgue matrícula o abanderamiento o intervenga para su inscripción en el registro de vehículos correspondiente cuando la importación del propio vehículo se haya efectuado sin el permiso previo de la autoridad competente;
- 6) Tenga en su poder algún vehículo de procedencia extranjera sin comprobar su legal importación o permanencia en el país o sin la previa autorización legal, en su caso;
- 7) Enajenare o adquiriere a cualquier título, vehículos o maquinaria importados temporalmente; y,
- 8) Retire de la aduana envases que contengan bebidas alcohólicas que no tengan adheridos los timbres exigidos por la Ley.

Artículo 203.—Para los efectos de lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del Artículo anterior, se considerarán como mercancías de uso personal:

- 1) Los alimentos y bebidas para su consumo directo, y las ropas y otros objetos de uso personal;
- 2) Cosméticos, productos sanitarios y de aseo, lociones, perfumes, medicamentos, todo en pequeñas cantidades, y las prótesis o aparatos médicos que utilice quien los lleva consigo;
- 3) Artículos para su casa de habitación, siempre que su número y valor no exceda de los permitidos legalmente; y,
- 4) Equipos portátiles de uso personal tales como: Cámara fotográfica, grabadora, video grabadora, computadora, teléfono celular y beeper siempre que lo lleven consigo.

Artículo 204.—Para los efectos del Artículo 195, precedente, el ingreso legal en el país de las mercancías extranjeras se comprobará con:

- 1) La documentación exigida por la Ley de Aduanas o, en su caso, por los convenios internacionales de que Honduras forme parte;
- 2) Nota de venta expedida por la autoridad fiscal competente, en su caso;
- 3) Factura extendida por persona inscrita en el Registro Tributario Nacional; y,
- 4) La carta de porte en que consten los datos del remitente, del destinatario y de los efectos que ampare.

Artículo 205.—El delito de contrabando será calificado cuando se cometa:

- 1) Con violencia física o moral en las personas;

2) De noche o en despoblado o por lugar no autorizado para la entrada o salida del país de mercancías;

3) Cuando el autor sea funcionario o empleado público o se presente como tal; y,

4) Usando documentos falsos.

El delito de contrabando calificado, se sancionará aumentado la pena principal en dos (2) años.

Artículo 206.—Será pena accesoria del delito de contrabando el comiso:

1) De los bienes aprehendidos que sean materia del delito;

2) De la maquinaria y equipos empleados en la fabricación o elaboración de mercancías prohibidas, elaboradas dentro del país; y,

3) De los medios de transporte, nacionales o extranjeros, que conduzcan los bienes objeto de contrabando.

Los bienes caídos en comiso servirán para garantizar el pago de los impuestos, multas, recargos e intereses dejados de percibir por el Estado, así como para el pago de las multas de los responsables del delito.

Para liberar los bienes caídos en comiso, deberá rendirse fianza suficiente a favor del Estado y en aquellos casos que esto no fuera posible, los mismos serán vendidos en pública subasta para hacerse efectivo el cobro de parte del Estado.

Los sobrantes serán donados a los centros asistenciales.

Artículo 207.—En caso de reincidencia se aplicará al reo de contrabando la pena máxima.

Si el responsable fuere empleado público, además de las penas que quedan establecidas, perderá su empleo, y si éste fuese dentro del Ramo de Finanzas, quedará inhabilitado por un tiempo igual al de la condena para ejercer cualquier otra función o cargo Público.

CAPÍTULO III

DE LA DEFRAUDACIÓN FISCAL

Artículo 208.—Constituye delito de defraudación fiscal toda acción u omisión por medio de la cual se elude fraudulentamente, en forma total o parcial, el pago de los impuestos, contribuciones o tasas que gravan un acto o que originen un beneficio indebido con perjuicio del Fisco nacional.

Artículo 209.—Son circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes del delito de defraudación fiscal las señaladas en los Artículos 198, 199 y 200, precedente.

Artículo 210.—El delito de defraudación fiscal se sancionará:

1) Con una multa igual al doble del valor del impuesto, contribución o tasa objeto del delito si dicho valor no excede de diez mil Lempiras (Lps. 10,000.00);

2) Con prisión de un (1) mes a dos (2) meses cuando el valor de los impuestos, contribuciones o tasas objeto del delito sea de diez mil Lempiras un centavo (Lps. 10,000.01) a veinte mil Lempiras (Lps. 20,000.00), más una multa igual a tres (3) veces el respectivo valor; y,

- 3) Con prisión de dos (2) meses a tres (3) meses cuando el valor de los impuestos, contribuciones o tasas objeto del delito sea de veinte mil Lempiras un centavo (Lps. 20,000.01) a cincuenta mil Lempiras (Lps. 50,000.00), más una multa igual a cuatro (4) veces dicho valor.

El delito de defraudación fiscal se sancionará con pena de reclusión:

- 1) De tres (3) meses a tres (3) años si el monto de los impuestos, contribuciones o tasas omitidos sea de cincuenta mil Lempiras un centavo (Lps. 50,000.01) a cien mil Lempiras (Lps. 100,000.00), más una multa igual a cinco (5) veces el mencionado monto;
- 2) De tres (3) a cuatro (4) años si el monto de los impuestos, contribuciones o tasas omitidos es de cien mil Lempiras un centavo (Lps. 100,000.01) a doscientos mil Lempiras (Lps. 200,000.00), más una multa igual a seis (6) veces el mencionado monto;
- 3) De cuatro (4) a cinco (5) años si el monto de los impuestos, contribuciones o tasas omitidos es de doscientos mil Lempiras un centavo (Lps. 200,000.01) a trescientos mil Lempiras (Lps. 300,000.00), más una multa igual a siete (7) veces el mencionado monto;
- 4) De cinco (5) a seis (6) años si el monto de los impuestos, contribuciones o tasas omitidos sea de trescientos mil Lempiras un centavo (Lps. 300,000.01) a quinientos mil Lempiras (Lps. 500,000.00), más una multa igual a ocho (8) veces el mencionado monto; y,

El delito de defraudación fiscal se sancionará con pena de reclusión:

- 1) De tres (3) meses a tres (3) años si el monto de los impuestos, contribuciones o tasas omitidos sea de cincuenta mil Lempiras un centavo (Lps. 50,000.01) a cien mil Lempiras (Lps. 100,000.00), más una multa igual a cinco (5) veces el mencionado monto.
- 2) De tres (3) años a cuatro (4) años si el monto de los impuestos, contribuciones o tasas omitidos es de cien mil Lempiras un centavo (Lps. 100,000.01) a doscientos mil Lempiras (Lps. 200,000.00), más una multa igual a seis (6) veces el mencionado monto;
- 3) De cuatro (4) años a cinco (5) años si el monto de los impuestos, contribuciones o tasas omitidos es de doscientos mil Lempiras un centavo (Lps. 200,000.01) a trescientos mil Lempiras (Lps. 300,000.00), más una multa igual a siete (7) veces el mencionado monto;
- 4) De cinco (5) años a seis (6) años si el monto de los impuestos, contribuciones o tasas omitidos sea de trescientos mil Lempiras un centavo (Lps. 300,000.01) a quinientos mil Lempiras (Lps. 500,000.00), más una multa igual a ocho (8) veces el mencionado monto; y,
- 5) De seis (6) a ocho (8) años si el monto de los impuestos, contribuciones o tasas omitidos excede de quinientos mil Lempiras un centavo (Lps. 500,000.01), más una multa igual a diez (10) veces el mencionado monto.

Cuando no se pueda determinar la cuantía de lo que se ha defraudado, por causas no imputables al indiciado, la pena será de tres (3) a seis (6) años de reclusión, más un multa igual a cinco (5) veces del valor estimado de los impuestos, contribuciones o tasas omitidos. Si las causas son imputables al indiciado, la pena será de seis (6) a ocho (8) años, más diez (10) veces el valor estimado de los impuestos, contribuciones o tasas omitidos.

Artículo 211.—Para los efectos del Artículo 208, anterior, son casos especiales de defraudación fiscal la evasión total o parcial de los impuestos, contribuciones o tasas mediante:

- 1) La realización de cualquier operación aduanera empleando documentos en los que se altere la calidad, clase, cantidad, peso, valor, procedencia u origen de las mercancías;
- 2) La falsificación del conocimiento de embarque, factura comercial, certificado de origen y demás documentos de embarque, sin perjuicio de la responsabilidad en que se incurra por el hecho mismo de la falsificación;
- 3) La sustitución, por otras, de las mercancías exportadas o importadas temporalmente, al tiempo de efectuarse la reimportación o la reexportación;
- 4) La evasión total o parcial de cualquier impuesto, contribución o tasa análogo a los que se originan con motivo de la ejecución de alguna operación aduanera;
- 5) La utilización de mercancías importadas al amparo de una franquicia o reducción del pago de impuestos en fines distintos de aquellos para los cuales fue concedida la franquicia o reducción, a menos que previamente se hayan obtenido los permisos necesarios o, en su caso, pagado los impuestos correspondiente;
- 6) La realización de cualquier acto de comercio con base en documentos que amparen mercancías total o parcialmente exentas del pago de los impuestos de importación, sin la previa autorización que sea necesaria;
- 7) La enajenación, a cualquier título, de mercancías importadas temporalmente cuando no se hayan llenado los requisitos para convertir dicha importación en definitiva;
- 8) La enajenación, a cualquier título, por parte de funcionarios públicos, a terceros extraños, de mercancías que hayan sido introducidas al país al amparo de franquicias aduaneras, salvo que aquella se efectúe en cumplimiento de la Ley;
- 9) La enajenación, a cualquier título, a terceros extraños, de mercancías adquiridas en comiseriarios, almacenes del Estado, asociaciones cooperativas u otros establecimientos similares que efectúen importaciones total o parcialmente libres de impuestos;
- 10) La obtención fraudulenta de la restitución de impuestos pagados por las materias primas usadas en la manufactura o producción de una mercancía nacional cuya exportación origine tal restitución de acuerdo con la ley;
- 11) La disminución indebida de las unidades arancelarias que durante el proceso de aforo efectúen los funcionarios o empleados aduaneros o la fijación de valores estimados que no estén de acuerdo con las reglas que sobre la materia establece el Sistema Arancelario vigente;
- 12) La disminución indebida del valor o de la cantidad de las mercancías objeto de aforo por virtud de daños, menoscabos, deterioros o desperfectos;
- 13) La entrega de equipaje sin haberlo sometido previamente al debido reconocimiento o si, habiéndose efectuado éste no se aplica el gravamen respectivo a las correspondientes mercancías, o sólo se cobre en parte, o si se disminuye la calidad, el número de unidades o el valor estimado de los artículos, excepto en aquellos casos excepcionados por ley;

- 14) La obtención fraudulenta de alguna concesión, permiso o licencia para importar mercancías total o parcialmente libres de impuestos;
- 15) La tasación de mercancías que habrán de ser objeto de remate con un valor inferior al que corresponda, por lo menos, al monto de los impuestos, contribuciones y tasas a pagar; y,
- 16) La simulación de cualquier clase de contratos.

Artículo 212.—No se formulará acusación si quien hubiere omitido el pago del tributo u obtenido el beneficio indebido conforme al Artículo anterior, lo entera espontáneamente con sus recargos antes de que la autoridad tributaria descubra la omisión o el perjuicio o sin que medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión de aquélla tendente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Artículo 213.—Las sanciones establecidas en el Artículo 210, anterior, serán aplicables a quien:

- 1) Consigne en las declaraciones que presente para efectos fiscales deducciones o ingresos que se compruebe que son falsas a los realmente obtenidos o determinados conforme a las leyes, si hubiere reincidido por tercera vez;
- 2) Lleve dos o más sistemas contables, registros o respaldos documentales;
- 3) Exhiba libros de contabilidad, registros o respaldos documentales contradictorios con los datos que surjan de las declaraciones o de las informaciones que obran en poder de la Dirección Ejecutiva de Ingresos o que resulten de las investigaciones o verificaciones hechas por ésta;
- 4) Oculte, altere o destruya total o parcialmente los registros contables, así como la documentación relativa de los asientos, antes del vencimiento del plazo legal;
- 5) Omita en las declaraciones o informaciones que le suministre a las autoridades tributarias datos o informaciones que de cualquier modo tergiversen sus obligaciones tributarias;
- 6) ~~Realice sus operaciones en establecimientos o locales clandestinos.~~ Se entenderá por tales los que, siendo obligatorio declararlos ante la Dirección Ejecutiva de Ingresos, no lo hubiesen sido;
- 7) Se encuentren en posesión de mercancías cuya legítima adquisición no puedan establecer mediante las facturas o comprobantes correspondientes;
- 8) Tenga existencias o comercialice productos elaborados o envasados con violación de lo dispuesto por la Ley de Alcoholes y Licores Nacionales;
- 9) ~~Le dé a las mercancías importadas bajo regímenes especiales y, en general, con franquicias aduaneras, un destino distinto de aquel para el que las franquicias fueron otorgadas. La comisión de este delito dará lugar, además, a la pérdida de las concesiones, privilegios, prerrogativas o franquicias;~~

10) Realice dos o más actos relacionados entre ellos con el propósito de obtener un beneficio indebido con perjuicio de la Hacienda Pública;

- 11) Al contribuyente, responsable o tercero que intente evadir el pago de tributos propios o ajenos provocando o intentando provocar su insolvencia patrimonial o la de un tercero o enviando fuera del país bienes valiosos o dinero;
- 12) Use más de una clave del Registro Tributario Nacional;
- 13) Se atribuya como propias actividades ajenas ante el Registro Tributario Nacional; y,
- 14) Declare pérdidas falsas.

Artículo 214.—Se impondrá reclusión de tres (3) meses un día (1) a dos (2) años al depositario o interventor designado por la Dirección Ejecutiva de Ingresos que, con perjuicio del Fisco, disponga para sí o para otro del bien depositado, de sus productos o de las garantías que de cualquier crédito fiscal se hubieren constituido, si el valor de lo dispuesto no excede de veinte mil Lempiras (Lps. 20,000.00). Cuando exceda de esta suma, la sanción será de dos (2) años un (1) día a cuatro (4) años.

Igual sanción, de acuerdo al valor de dichos bienes, se aplicará al depositario que los oculte o no los ponga a disposición de la autoridad competente.

Artículo 215.—Se sancionará con reclusión de uno (1) a tres (3) años a quien altere o destruya los aparatos de control, sellos o marcas oficiales colocadas con fines fiscales o impida que se logre el propósito para el que fueron colocados.

Igual sanción se aplicará al que altere o destruya las máquinas registradoras de operación de caja de las oficinas recaudadoras o a quien tenga en su poder, marchamos, precinto o sello, timbres u otros objetos de control fiscal sin haberlos adquirido legalmente o los haya enajenado sin estar autorizado para ello.

Artículo 216.—Se sancionará con reclusión de uno (1) a tres (3) años a los servidores públicos que ordenen o realicen visitas domiciliarias o comiso sin mandamiento escrito de la Dirección Ejecutiva de Ingresos. Salvo en los casos especiales expresamente autorizada por la Ley de Aduanas, la misma pena se impondrá a los servidores públicos que ordenen o realicen la revisión física de mercancías en lugares distintos de los recintos fiscales.

Artículo 217.—Se sancionará en la forma prevista en el Artículo 210, precedente, a quien se apodere de mercancías que se encuentren en un recinto fiscal o sujeto a fiscalización.

A quien destruya o deteriore dichas mercancías se le impondrá una multa igual al valor que el Estado deba pagar en concepto de daños y perjuicios.

Artículo 218.—En caso de reincidencia se aplicará al reo de defraudación fiscal el término máximo de la correspondiente pena.

Si el responsable fuere empleado o funcionario público, además de las penas que quedan establecidas, perderá su empleo, y si éste fuese dentro del Ramo de Finanzas, aquél quedará inhabilitado por un tiempo adicional igual al de la condena para ejercer cualquier otro cargo en la Administración Pública.

TÍTULO FINAL

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 219.—Las disposiciones del presente Código relativas a faltas y delitos tributarios se aplicarán en lugar de las contenidas en el Código Penal y en las leyes tributarias especiales.

Las multas y demás valores que figuran en el presente Código, expresados en sumas determinadas en Lempiras, se cobrarán multiplicando el monto de la multa impuesta o del correspondiente valor, por el factor que resulte de tomar como base la variación que haya registrado el índice oficial de precios al consumidor entre el 31 de diciembre de 1996, y el mes y año en que se imponga la multa o en que deba hacerse efectiva la obligación de que se trate.

La Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), será el órgano encargado de determinar el mencionado factor, para lo cual utilizará como base el índice de precios establecidos por el Banco Central de Honduras.

Trimestralmente se publicará el factor de mantenimiento del valor del Lempiras que se haya determinado conforme la regla anterior.

Artículo 220.—Los expedientes relacionados con tributos que se estén tramitando en la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas o en los juzgados o tribunales de la Nación a la fecha de entrar en vigencia este Código, se concluirán conforme a las leyes con base en las cuales se iniciaron.

Artículo 221.—Cuando este Código se refiera al pago de intereses en la tasa más alta fijada en la banca, será el Banco Central de Honduras el que certificará el monto de estos intereses en la fecha en que deben pagarse.

Artículo 222.—Derogar la Ley de Contrabando y Defraudaciones Fiscales contenida en el Decreto número 131 del 9 de abril de 1925, y sus reformas; los Artículos 134, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 148, 170, 171, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 199, 200 y 201 de la Ley de Aduanas, contenida en el Decreto No. 212-87 del 29 de noviembre de 1987; 4, 6, 10, párrafo segundo y 11 de la Ley de Simplificación Aduanera, contenida en el Decreto No. 197-93, del 1 de octubre de 1993; 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de la Ley de Impuesto Sobre Ventas, contenidas en el Decreto Ley No. 24 del 1 de enero de 1964 y sus reformas; 19 de la Ley de Valoración Aduanera de las Mercancías contenida en Decreto No. 151-87 del 28 de septiembre de 1987; 28, párrafo quinto y sexto; 29, párrafo tercero; 32, 33, 34, párrafo once, trece, quince, dieciséis y diecisiete; 36, párrafo sexto; 37, párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto; 40, 42, 43, 46, párrafo segundo; 48, 51, párrafo primero; 52, 54 y 55 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta,

contenida en el Decreto Ley No. 25 del 20 de diciembre de 1963 y sus reformas; y, 5 y 7 del Decreto No. 27-90-E del 14 de diciembre de 1990.

Artículo 223.—Lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley de Simplificación Aduanera contenida en el Decreto No. 197-93 del 1 de octubre de 1993, será aplicable únicamente en aquellas aduanas en las que los procedimientos aduaneros hayan sido automatizados o computarizados.

Artículo 224.—Por esta única vez y por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de vigencia de este Código:

- 1) Los contribuyentes o responsables inscritos en la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), pueden rectificar las declaraciones presentadas que no han prescrito, en cuyo caso no habrá ninguna sanción, quedando en consecuencia el contribuyente o responsable obligado únicamente al pago del impuesto omitido, que efectúe dentro del plazo indicado. Además no están obligados a pagar las multas, recargos e intereses de los asuntos que tengan en trámite a la fecha de entrada en vigencia de este Código;
- 2) Los contribuyentes o responsables no inscritos en la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), pueden presentar las declaraciones de impuestos cuyos períodos de imposición no han prescrito, sin pagar multas, recargos e intereses; y,
- 3) Las personas naturales o jurídicas que se acojan al plazo descrito se les dispensará el pago de los recargos de impuesto, que sean accesorios del tributo principal.

Artículo 225.—El presente Código deberá publicarse en el Diario Oficial "La Gaceta", y entrará en vigencia el uno de junio de mil novecientos noventa y siete.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los ocho días del mes de abril de mil novecientos noventa y siete.

CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSÉ

Presidente

ROBERTO MICHELETTI BAIN

Secretario

SALOMÓN SORTO DEL CID

Secretario

Al Poder Ejecutivo,

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M. D. C., 30 de abril de 1997.

CARLOS ROBERTO REINA IDIÁQUEZ
Presidente Constitucional de la República

El Secretario de Estado en el Despacho de Finanzas,

JUAN FERRERA